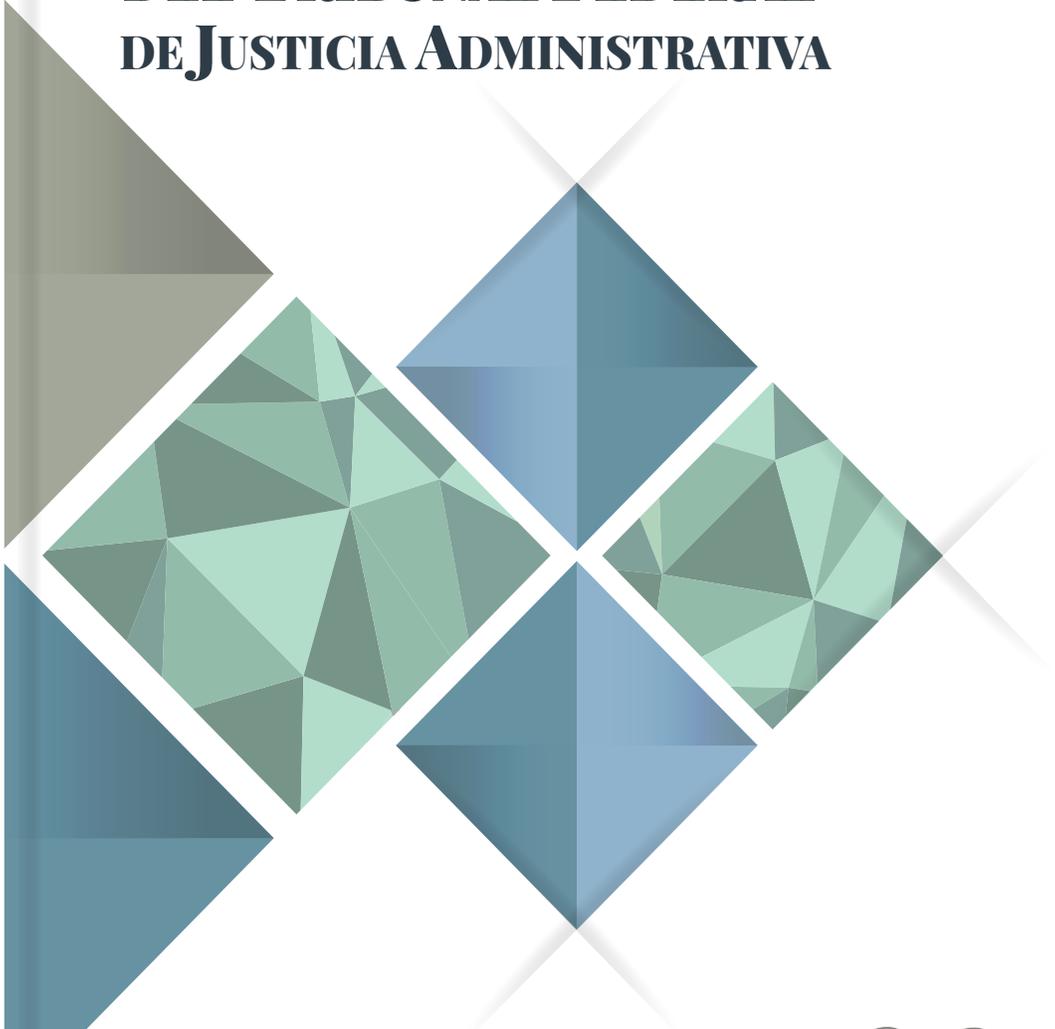


# REVISTA

## DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año II  
Número 15  
**Marzo 2023**

**TEJA**  
• Autonomía • Imparcialidad  
• Especialización

**86**  
Años  
de impartir Justicia

**REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Directora General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Lic. Adriana Bracho Alegría

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Cuidado editorial**  
L. en C. Constanza Bertha López Morales

**Coordinación editorial**  
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
correcciones tipográficas de la edición**  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 15, Marzo 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 22 de marzo de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
MARZO 2023. NÚM. 15

**CONTENIDO:**

**PRIMERA PARTE:**

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

**SEGUNDA PARTE:**

Precedentes de Sala Superior..... 113

**TERCERA PARTE:**

Acuerdos Jurisdiccionales..... 207

**CUARTA PARTE:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal.... 232

**QUINTA PARTE:**

Índices Generales..... 276





PRIMERA PARTE  
Jurisprudencias de Sala Superior



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-40

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES FÍSICAS DE DOCUMENTOS DIGITALES QUE OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD. REQUISITOS NORMATIVOS PARA SU VALIDEZ.-** Una certificación de esa naturaleza, se rige de forma especial por el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las únicas exigencias que se desprenden en dicho dispositivo jurídico para que tenga validez, facultando al juzgador para que dote a las reproducciones que ampara del mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos, es que, por un lado, el funcionario que certifica tenga competencia para ese efecto y, por el otro, que se indique precisamente que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una frase análoga. En ese sentido, es improcedente que se exija más allá de lo dispuesto en la norma para considerar válida una certificación como la que nos ocupa, como puede ser el que su texto tenga que indicar expresamente que los documentos reproducidos concordaban de forma fiel y exacta con el original o copia certificada que se tuvo a la vista; máxime si se considera que en el caso la certificación que nos ocupa se da con relación a un documento digital y no a uno físico o corpóreo.

Contradicción de Sentencias Núm. 2226/19-12-02-2/YO-TRO/1134/22-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2022)

### CONSIDERANDO:

[...]

**SEGUNDO.-** [...]

#### **2.2.2. Resolución de la contradicción de sentencias.**

Así, al haber quedado acreditado que existe la contradicción de criterios denunciada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se procede a resolver la cuestión en controversia —la que se reitera— consiste en determinar cuáles deben ser los requisitos que, acorde con la normativa aplicable, habrá de satisfacer una certificación tratándose de reproducciones de actuaciones obtenidas de **documentos digitales** que obren en los sistemas electrónicos de la autoridad.

Así las cosas, con el objeto de hacer el pronunciamiento correspondiente a la contradicción que nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional estima necesario, por un lado, no perder de vista que los documentos exhibidos materia de la certificación, constituían reproducciones (físicas) cuya pretensión era acreditar la existencia y notificación de los actos impugnados (documentos públicos en materia fiscal) y, por el otro lado, también es imprescindible considerar que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación,<sup>6</sup> es la disposición que específicamente regula ese tipo certificaciones, estableciendo que:

---

<sup>6</sup> **Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada

- Los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso o en su poder aquellas, así como los proporcionados por otras autoridades, pueden servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.
- Precisando, incluso en su cuarto párrafo, que **las copias, impresiones o reproducciones que deri-**

---

por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 6g de este Código.

**Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.**

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

**ven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.**

En ese orden de ideas, se tiene que la certificación sobre reproducciones de la naturaleza apenas referida, tiene que cumplir con:

- Ser realizada por funcionario competente para ese efecto y
- Tratarse de documentos digitales que obren en poder de la autoridad.

De esa forma, las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales. Previéndose expresamente en el artículo de cuenta **que no se requiere de cotejo con los originales.**

De manera que, si el funcionario que certifica tiene atribuciones jurídicas para actuar en ese sentido (lo que no fue materia de discusión en las sentencias involucradas), ello basta para considerar que la certificación

es válida a fin de que se pueda dotar a las reproducciones que ampara, del mismo valor probatorio que tendrían los originales, sin necesidad de referir que concordaban de forma fiel y exacta con el original o copia certificada de las que obran en los archivos de la unidad administrativa, que se tuvo a la vista; siendo entendible esto último, pues habrá de recordarse que las reproducciones en cuestión no se tomaron de documentos físicos o corpóreos, sino de digitales o de una naturaleza similar.

No pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.),<sup>7</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende que una certificación de copias fotostáticas emitida por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, debe hacer mención expresa "*...de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista...*"; sin embargo, dicha tesis resulta inaplicable al caso que se resuelve, toda vez no interpreta de forma alguna al artículo que en especial rige a certificaciones de copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades; es decir, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. La jurisprudencia en comento se cita a continuación:

---

<sup>7</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 27. Febrero de 2016. Tomo I, página 873.

**“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS’, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Con lo comentado hasta aquí, se considera suficiente por parte de este Pleno Jurisdiccional para determinar que debe prevalecer con el carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio con el rubro y contenido siguientes:

**“CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES FÍSICAS DE DOCUMENTOS DIGITALES QUE OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD. REQUISITOS NORMATIVOS PARA SU VALIDEZ.-** Una certificación de esa naturaleza, se rige de forma especial por el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las únicas exigencias que se desprenden en dicho dispositivo jurídico para que tenga validez, facultando al juzgador para que dote a las reproducciones que ampara del mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos, es que, por un lado, el funcionario que certifica tenga competencia para ese efecto y, por el otro, que se indique precisamente que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una

frase análoga. En ese sentido, es improcedente que se exija más allá de lo dispuesto en la norma para considerar válida una certificación como la que nos ocupa, como puede ser el que su texto tenga que indicar expresamente que los documentos reproducidos concordaban de forma fiel y exacta con el original o copia certificada que se tuvo a la vista; máxime si se considera que en el caso la certificación que nos ocupa se da con relación a un documento digital y no a uno físico o corpóreo."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17, fracciones I y II, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**I.-** Es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

**II.-** Se establece como jurisprudencia la tesis indicada al final del presente fallo; razón por la cual deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

**III.-** Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con

fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 30 de noviembre de 2022, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe y dos en contra de los Magistrados Luz María Anaya Domínguez y Alfredo Salgado Loyo.

Los Magistrados Luz María Anaya Domínguez y Alfredo Salgado Loyo se reservaron el derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 02 de diciembre de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Ponente, el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2226/19-12-02-2/YOTRO/1134/22-PL-07-01**

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, atento al cual, se decidió sobre el valor probatorio que debía dársele a los documentos que las autoridades exhibieron para acreditar la existencia y conocimiento de la parte actora sobre los actos impugnados, **ello a partir de la certificación que contenían los documentos digitales** provenientes de sistemas electrónicos de la autoridad, previstos conforme al cuarto párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, es necesario destacar que al resolverse la contradicción de sentencias dictada en el expediente 2226/19-12-02-2/YOTRO/1134/22-PL-07-01, se fijó con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

**“CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES FÍSICAS DE DOCUMENTOS DIGITALES QUE OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD. REQUISITOS NORMATIVOS PARA SU VALIDEZ.-** Una certificación de esa naturaleza, se rige de forma especial por el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las únicas

exigencias que se desprenden en dicho dispositivo jurídico para que tenga validez, facultando al juzgador para que dote a las reproducciones que ampara del mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos, es que, por un lado, el funcionario que certifica tenga competencia para ese efecto y, por el otro, que se indique precisamente que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una frase análoga. En ese sentido, es improcedente que se exija más allá de lo dispuesto en la norma para considerar válida una certificación como la que nos ocupa, como puede ser el que su texto tenga que indicar expresamente que los documentos reproducidos concordaban de forma fiel y exacta con el original o copia certificada que se tuvo a la vista; máxime si se considera que en el caso la certificación que nos ocupa se da con relación a un documento digital y no a uno físico o corpóreo."

A lo cual el suscrito difiere, toda vez que si bien el proyecto propone analizar el contenido de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; cierto es que, por su literalidad acotada debió analizarse en conjunto con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para explicar lo anterior conviene imponernos en principio del contenido del artículo 63 del Código Fis-

cal de la Federación que señala en su parte conducente (cuarto párrafo) lo siguiente:

**“Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros indepen-

dientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

**Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.**

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso." (énfasis agregado)

Al tenor de la norma reproducida en la parte que nos incumbe para la formulación del presente voto, destacaré el contenido del cuarto párrafo, conforme al cual, se ha resuelto la contradicción y jurisprudencia en el sentido de

que, es legal la certificación de los documentos que tiene la autoridad en sus archivos, si se cumplen con dos exigencias consistentes en que, el funcionario que certifica tenga competencia para ello, y por otro lado que se indique que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o frase análoga; conclusión que respetuosamente no comparto.

Esto debido a que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación hace referencia a la expresión "*documentos que tengan en su poder las autoridades*", sin embargo, esta expresión no aclara de qué manera la autoridad tiene los documentos en su poder, esto es, si los tiene físicamente o tiene la base de datos de donde se emiten las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos.

Debido a tal circunstancia estimó que debió analizarse para la problemática a resolver, al Código tributario en comento en conjunto con el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente el artículo 210-A, habida cuenta de que, hace referencia precisamente a la información que consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecer como medio de convicción en un juicio, estableciendo que tendrán plena eficacia probatoria de estimarse fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación contenida en la

copia exhibida y que la información relativa es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de los sistemas que tengan en su poder las autoridades.

Esto es así pues la norma en comento, en la parte de interés dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Como se desprende de esta transcripción, entre las reglas fijadas por el legislador para brindarle efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a la transmisión electrónica de datos, debe valorarse primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

De esta manera, atendiendo a esta regla puede concluirse que un documento digital o su representación física, puede considerarse con pleno valor probatorio cuando entre otras características existe certeza del origen de la información, lo cual se consigue cuando la misma es atribuible a una persona o por así decirlo, resulta rastreable hasta su origen; asimismo, cuando esos datos o información permanece inalterable en el tiempo, en tal forma que en una consulta o revisión posterior, se acceda a los mismos datos.

Ello es así, pues una vez que la información se encuentra asentada en un soporte material, puede ser reproducida por otros medios, aunque no se cuente con la base de datos en la que se encuentre resguardada la información brindada, siendo susceptible de manipulación en su contenido; y, además indistinguible para el juzgador, quien tampoco tiene acceso a esa base de datos.

Lo anterior, supone un obstáculo para otorgar pleno valor a este tipo de prueba, cuando no es presentada por

la autoridad que efectivamente tiene acceso a la base de datos.

Luego entonces, **si fácticamente un documento digital y una reproducción física de la información, constituyen materialmente dos hipótesis divergentes**; en tanto el primero no tiene forma corpórea y solamente es consultable a través de dispositivos diseñados con esa funcionalidad, mientras el segundo es una representación física del contenido de ese documento digital, que puede presentarse en diferentes formas y soportes, como el papel, estimo indebido que dichas diferencias no fueran abordadas; máxime que el tema a dilucidar estribó específicamente en analizar las exigencias que deben cumplir las certificaciones de documentos digitales que obren en poder de las autoridades.

Lo anterior, en virtud de que el señalamiento de que las impresiones concuerdan de forma fiel y exacta con el original o copia certificada que se tuvo a la vista, resulta apta, si se indican que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones se encuentran en poder de la autoridad o frase análoga, considero que resulta ser una certificación genérica, por no mencionar expresamente que esa información consta en medios electrónicos e igualmente que se realiza al tenor de la base de datos, sistema informático o archivos de la autoridad, como incluso ha sido reconocido tratándose de las copias certificadas de los estados de cuentas individuales de los trabajadores, que aporta el Instituto

Mexicano del Seguro Social como prueba para acreditar la relación laboral de los actores a quienes se emiten créditos con sus trabajadores, habida cuenta de que dicho organismo precisa en sus certificaciones que las impresiones que acompaña corresponden a datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SIN-DO); no así al medio a través del cual fue presentada que puede ser documental o bien un medio digital.

Por tanto, el señalamiento que se hace en la jurisprudencia aprobada por la mayoría de este pleno jurisdiccional, en cuanto a la aplicación del cuarto párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, para dar valor probatorio a las copias, impresiones o reproducciones, certificadas por funcionario competente para ello, sin aclarar de qué manera las tiene en su poder, esto es si físicamente o tiene la base de datos de donde se emiten los documentos digitales, a mi consideración viola el principio de certeza jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por **no explicarse que la representación impresa de la prueba que se ofrece coindice con el documento digital que obra en los sistemas electrónicos, o base de datos con que cuenta la autoridad mismo que se tuvo a la vista.**

Ello en razón de que no se puede expedir la certificación de un original o copia certificada sin que, quien lo haga, tenga el documento a la vista, además de que tratándose de la expedición de copias, impresiones o reproducciones certificadas que deriven del microfilm,

disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que, quien aporte copias certificadas obtenidas de los medios electrónicos que tengan en su poder las autoridades, ello implica que quien la expida tiene la base de datos, sistema informático o programas donde se encuentra el documento que se va a certificar, ya que es el único que puede tener la certeza y seguridad del manejo de la inamovilidad de la información que se está expidiendo.

Asimismo, me permito señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) ha sido manifiesta en indicar que la expresión “*que corresponden a lo representado en ellas*”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; puesto que dicha exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite, tal y como se advierte de su texto, que es del contenido siguiente:

**“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘QUE CORRESPONDEN A**

**LO REPRESENTADO EN ELLAS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión 'que corresponden a lo representado en ellas', contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de

forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

Si bien la jurisprudencia antes citada no interpreta el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación sí deja ver que, para otorgarle pleno valor probatorio a las copias certificadas que permita valorarlas como documentales públicas al tenor del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben cumplir con determinadas condiciones (requisitos) en particular los consignados en el diverso numeral 217 de la Codificación procesal citada, conforme al cual, la exigencia toral para otorgarle plena eficacia estriba en que la certificación de las copias que se expidan debe de concordar con el documento que se tuvo a la vista, por lo que la autoridad administrativa deberá de realizar tal pronunciamiento, a efecto de que pueda otorgárseles pleno valor probatorio y certeza jurídica.

Por lo anterior, considero que la tesis de jurisprudencia aprobada por la mayoría de este Pleno Jurisdiccional, al hacer referencia al cuarto párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sin el señalamiento que la autoridad debe de hacer del tipo de documento que tuvo a la vista para expedir la certificación correspondiente, dí-

gase documento físico o digital, así como tampoco que la expedición de copias, impresiones o reproducciones certificadas que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos se realiza al tenor de la base de datos, sistema informático o archivos de la autoridad, debe atender a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que, quien los expida, debe tener la base de datos donde se encuentra el documento que se va a certificar, ya que es el único que puede tener la certeza y seguridad del manejo de la inamovilidad de la información que se está expidiendo, resulta contraria al principio de certeza jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no precisarse estos elementos que demuestren la correspondencia entre el documento origen del cual se expide uno certificado, así como la fiabilidad del método en que fue obtenida y resguardada en la base de datos, la información digital de la cual se expide una copia, impresión o reproducción certificada, ello con independencia de que el funcionario que emite la certificación sea competente para ello.

Por otra parte, quisiera agregar que en relación a la certificación de documentos que obren en los archivos de la autoridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 202/2007.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Con registro digital 171183, consultable en la página 242 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Octubre de 2007.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete, se ha pronunciado en el sentido de que, las certificaciones realizadas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen pruebas idóneas dado que tienen pleno valor probatorio, en la medida de que al tenor de la normatividad aplicable, el Instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

Para mayor referencia se cita el contenido de dicha jurisprudencia, la cual señala lo siguiente:

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de

medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Finalmente, aunado a lo ya expuesto este Órgano Jurisdiccional en la jurisprudencia **VII-J-1aS-161** aprobada por la Primera Sección y la jurisprudencia **VI-J-2aS-44** de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, también se ha pronunciado respecto de la autenticidad de los documentos tomados de sistemas electrónicos, los cuales se encuentran regulados por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que son medios de convicción confiables para demostrar lo que en ellos se asienta, en razón de que la certificación en la copia exhibida puede ser verificada de

la base de datos de donde fue obtenida, dado que se estima fiable por el método en que fue generada y archivada, además de que la información relativa es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la dependencia.

De ahí, la importancia y trascendencia de que cuando la autoridad expida copias, impresiones o reproducciones certificadas que expresamente señala el cuarto párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ineludiblemente se tenga que hacer la mención del tipo de documento que tuvo a la vista, ya que tratándose de un documento digital se deberá de asentar en la certificación correspondiente que dicho documento lo tomó de **sus** archivos electrónicos, del cual tiene la certeza que corresponde al mismo por la forma en que fue recibida y archivada para su posterior consulta.

Se cita el contenido de las jurisprudencias ya referidas.

#### **"VII-J-1aS-161**

**IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.-** El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación define al sello digi-

tal como el mensaje electrónico que acredita **que un documento digital fue recibido por la autoridad fiscal**, el cual funge como acuse de recibo, que puede ser verificado por la autoridad para constatar su autenticidad; de manera que, al constituir la **impresión** de la **cédula** de identificación fiscal un acto directo entre el contribuyente y el ente fiscalizador, **cuya autenticidad puede ser verificada a través de este elemento electrónico**, es inconcuso que debe atenderse para su valoración a la regulación específica prevista por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otorgarle valor probatorio pleno a la constancia relativa, toda vez que constituye un elemento de convicción que demuestra de manera fehaciente la localización del domicilio fiscal del contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2016)"

**"VI-J-2aS-44**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SON MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA LOGRAR DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO**

**34. ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, **si la autoridad para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes,** denominado 'REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE', tal documento, valorándose en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, logra desvirtuar la citada presunción legal, si del mismo se advierte que la demandante tenía manifestado el domicilio fiscal respectivo ante el Servicio de Administración Tributaria al momento de presentarse la demanda, que **esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio,** estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación contenida en la copia exhibida, y que la información relativa es ac-

cesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2010)"

Ante todo ello, el suscrito se aparta del criterio sostenido por la mayoría integrante de este Pleno Jurisdiccional.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO, EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2226/19-12-02-2/YOTRO/1134/22-PL-07-01, AL CUAL DE ADHIERE LA C. MAGISTRADA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ**

La que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emite el presente voto en contra, al no compartir los motivos expresados por la mayoría y se adhiere al voto razonado formulado por el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo.

MAG. LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-41

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º.- B Y 5º, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º.-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública. Ahora bien, de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6º, párrafos primero y segundo, de la Ley en comento, se desprende que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Asimismo, el impuesto trasladado necesariamente debe cubrirse con efectivo (flujo) y no mediante una forma de extinción de las obligaciones, porque la compensación no implica

un movimiento de efectivo, de lo contrario, sólo existiría una afectación contable en las cuentas de los contribuyentes y no en su patrimonio, provocando que el impuesto trasladado se cubra artificialmente, pues sólo hay movimientos contables. En esa tesitura la condición de que el impuesto se cubra mediante flujo de efectivo y no por una de las formas de extinción de las obligaciones evita que se disminuya ficticiamente el importe del impuesto a enterar, porque no hay movimiento de efectivo.

Contradicción de Sentencias Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04/YOTROS3/573/22-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/23)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

**QUINTO.- CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECEER.** Analizada que fue la existencia de contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se refiere a continuación, el cual coincide

esencialmente con el sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la resolución de 18 de noviembre de 202, (Sic) en el sentido de que de la interpretación de los artículos 5, fracción III y 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto causado por el sujeto jurídico no puede ser cubierto mediante compensación sino únicamente mediante efectivo, puesto que los sujetos jurídicos no son acreedores, respecto del impuesto que causaron y trasladaron, de los sujetos económicos, teniéndose en cuenta que el pago es un efecto de las obligaciones.

Es decir, que la figura de la compensación no es apta para cumplir con el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que el tributo respectivo haya sido efectivamente pagado.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario resolver los tres puntos de contradicción de sentencias detectados en los fallos materia de la denuncia, razón por la cual, se procede a analizar y resolver en conjunto los tres puntos de contradicción, al estar íntimamente ligados.

En esa tesitura se tiene que, conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago de esa contribución las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- 1) Enajenen bienes;
- 2) Presten servicios independientes;
- 3) Otorguen el uso o goce temporal de bienes; y,
- 4) Importen bienes o servicios.

Asimismo, dicho precepto legal también prevé que, por regla general, el impuesto al valor agregado se calcula aplicando a los valores que señala la propia Ley, la tasa del 16%; de modo que la mecánica del tributo consiste, básicamente, en que el contribuyente traslada dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Ante esa perspectiva, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el momento de causación del tributo se da, entre otros supuestos, cuando se lleva a cabo la enajenación de algún producto o la prestación de un servicio gravado por la misma legislación, así como la obligación del contribuyente de trasladarlo, expresamente y por separado, a quienes adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, entendiéndose por traslado el cobro o cargo que el causante debe hacer a aquéllos de un monto equivalente al impuesto a cabo de la enajenación de algún producto o la prestación de un servicio gravado por la misma legislación, así como la obligación del contribuyente de trasladarlo, expresamente y por separado, a quienes adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios,

entendiéndose por traslado el cobro o cargo que el causante debe hacer a aquéllos de un monto equivalente al impuesto legalmente establecido, acto que se tiene por realizado al momento en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el segundo de los citados numerales.

Luego, el mencionado impuesto al valor agregado tiene una naturaleza indirecta porque grava el consumo, siendo éste una manifestación meramente indicativa de la capacidad adquisitiva, de modo tal que, de conformidad con su mecánica especial, intervienen dos tipos de sujetos, claramente identificables: uno directo o jurídico y otro económico.

Así, por sujeto jurídico debe entenderse al contribuyente "de derecho", quien normativamente está obligado a realizar el entero a la hacienda pública con motivo de la enajenación del bien o la prestación del servicio, pero no resiente directamente la carga impositiva; en tanto, el sujeto económico es el consumidor o adquirente final a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto y absorbe finalmente dicha carga económica, generalmente por la adición que de éste se hace al precio de venta.

En ese contexto, conforme al mismo artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, reciban los servicios de un

monto equivalente al impuesto establecido en el propio ordenamiento, inclusive, cuando éste se retenga en los términos de los artículos 10.-A, 30., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma ley.

De esta forma, lo que se pretende es que el contribuyente pague en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la ley en cita; por tanto, a efecto de cuantificar sus cargas fiscales, el contribuyente debe disminuir del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Esto, ya que en el diverso numeral 1°-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador también estableció que el retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

En tal tesitura, resulta correcto interpretar que el artículo 10.-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el apartado en el cual el legislador es-

tableció que se consideraran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, **únicamente regula el momento en el que nace la obligación de pago del tributo**, pues así fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 108/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página: 898, Registro: 161424, de texto y rubro siguientes:

**“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 10.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2003).”** [N.E. Se omite transcripción]

Luego, si el artículo 10.-B, párrafo primero, de la ley en cita, sólo regula el momento en que debe considerarse efectivamente cobrada la contraprestación para determinar la obligación de pago, precisamente porque son los propios contribuyentes los que pactan la contraprestación e integran los conceptos que se cobran a quien recibe la prestación del servicio; entonces, no debe confundirse la naturaleza, los términos y las condiciones de la contraprestación que representa el valor de los actos o actividades objeto del impuesto, con el diverso concepto denominado “acreditamiento”.

Esto es así, ya que en términos del diverso numeral 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el **acreditamiento**, consiste en: *“...restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.”*, por lo cual, se entiende por impuesto acreditable:

- a) El impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente; y,
- b) El impuesto al valor agregado que el propio contribuyente hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Así las cosas, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, en el numeral 5°, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador estableció, entre otros requisitos, que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Así, de los artículos 1°-B y 5°, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se sigue que la expresión “efectivamente pagado”, aplicable al impuesto referido como requisito para la procedencia de su acreditamiento o devolución se actualiza:

- 1. En el momento en que el bien o el servicio correspondiente se paga en efectivo sea en numerario o en electrónico;

2. En la fecha de cobro del cheque o cuando el contribuyente transmite ese título de crédito a un tercero; y,
3. Cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria.

Como se advierte, el momento en que el impuesto al valor agregado se estima “efectivamente pagado” depende del tipo de contribuyente, es decir, si el adquirente del bien o servicio es uno de los sujetos enumerados en las diversas fracciones del artículo 1°-A aludido, entonces, está obligado a retener el impuesto que se le trasladó por el hecho imponible, así como a declararlo y enterarlo ante la autoridad hacendaria, de modo que, en dicho supuesto, **será hasta que se declare y entere el tributo, cuando podrá calificarse como “efectivamente pagado”, para los efectos del acreditamiento o devolución respectiva.**

Por el contrario, si la persona a la que se repercutió el impuesto al valor agregado no es un contribuyente de los establecidos en el último de los numerales mencionados, el tributo causado debe ser declarado y pagado por el enajenante o por el prestador del servicio, porque el adquirente del bien o del servicio debe cubrir el monto del impuesto en el mismo evento en que ocurre su traslado, con lo cual es posible considerar que desde ese momento se encuentra “efectivamente pagado” el impuesto y, por tanto, su acreditamiento no está supeditado a que el enajenante del bien o el prestador del servicio haya

declarado y enterado ante la autoridad hacendaria el impuesto que debe pagar el consumidor final.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XVI.10.A. J/32 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, p. 2500, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

**“VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA ‘EFECTIVAMENTE PAGADO’ PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, este Pleno Jurisdiccional estima que el criterio sostenido en la sentencia del 18 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es correcto al interpretar que el artículo 1-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el apartado en el cual el legislador estableció que se consideraran efectivamente cobradas las contraprestaciones: “...**cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones**”, únicamente regula el momento en el que nace la obligación de pago del tributo, y no, una forma en que puede quedar liquidado dicho impuesto, o bien, una hipótesis en la que, válidamente, pueda considerar-

se que el impuesto es acreditable, al no existir disposición legal en ese sentido, mucho menos estar previsto de esa forma en el numeral 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que, expresamente y de forma limitativa, regula los requisitos que deben ser satisfechos para que sea acreditable el mencionado tributo, y **que no prevé la posibilidad de hacerlo a través de la figura de la compensación en el ámbito civil.**

Así las cosas, se tiene que dicha figura se encuentra contemplada en los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos se advierte que la compensación es una forma de extinción de las obligaciones que se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos de ciertas deudas, líquidas y exigibles.

Sin embargo, no obstante a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **2192, fracción VIII, del propio Código Civil Federal**, la **figura de la compensación, no tiene lugar, cuando como en el caso, las deudas tienen relación con obligaciones fiscales**, y además, **la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente**, tal y como se advierte del citado precepto:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, los particulares no pueden exigir que la autoridad reconozca que puedan cumplir la ley en formas distintas a las previstas en ésta.

Asimismo, debe precisarse **que el pago no es una forma de extinción de las obligaciones, sino uno de sus efectos, mientras que la compensación sí lo es.**

Por lo anterior, se concluye que, en términos de lo dispuesto en los artículos 10.-B y 5°, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, **no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado**, ya que la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no, respecto de otro contribuyente.

Así, únicamente se considera que el impuesto fue efectivamente pagado cuando el **sujeto pasivo entera al fisco** el importe del crédito fiscal ya sea en efectivo (moneda nacional y excepcionalmente moneda extranjera) o mediante cheque certificado o de caja, transferencia electrónica de fondos, compensación (artículo 23 del Código Fiscal de la Federación) y acreditamiento de estímulos fiscales.

Es decir, se refiere el impuesto a enterar al Fisco Federal **y no al impuesto que el sujeto económico debe entregar al sujeto jurídico**, además de que se refiere a la compensación del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y no a la regulada por el Código Civil Federal.

Máxime que la condición de que el impuesto se cubra mediante **flujo de efectivo** y no por una de las formas de extinción de las obligaciones evita que se disminuya ficticiamente el importe del impuesto a enterar, porque no hay movimiento de efectivo y con independencia de ello, los contribuyentes deben cumplir lo ordenado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde señala que el tributo no forma parte de las contraprestaciones, **debe trasladarse expresamente y por separado, así como cubrirse con efectivo.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, la siguiente:**

**“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º.- B Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º.-B y 50,

fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública. Ahora bien, de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o, párrafos primero y segundo, de la Ley en comento, se desprende que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Asimismo, el impuesto trasladado necesariamente debe cubrirse con efectivo (flujo) y no mediante una forma de extinción de las obligaciones, porque la compensación no implica un movimiento de efectivo, de lo contrario, sólo existiría una afectación contable en las cuentas de los contribuyentes y no en su patrimonio, provocando que el impuesto trasladado se cubra artificialmente, pues solo hay movimientos contables. En esa tesitura la condición de que el impuesto se cubra mediante flujo de efectivo y no por una de las formas de extinción de las obligaciones evita que se disminuya

ficticiamente el importe del impuesto a enterar, porque no hay movimiento de efectivo.”

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

## RESUELVE:

**I. Ha resultado procedente y existe la contradicción de sentencias** denunciada por la entonces Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

**II.** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

**III.** Publíquese en la Revista de este Tribunal.

## **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 11 de enero de 2023**, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Maestro Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en este asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **01 de febrero de 2023** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-42

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL PARA ACTUALIZAR MULTAS. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE NO ES NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO QUE PREVEA ESA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL FEDERAL.-**

Uno de los objetivos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es armonizar y simplificar el sistema fiscal de la Nación. Conforme a la Cláusula Primera, el Convenio de referencia, tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta. Ahora bien, de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Por su parte, el artículo 70 del referido Código prevé cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del citado Código. En consecuencia, para fundar y motivar debidamente la competencia de la autoridad fis-

cal local para actualizar las multas impuestas, basta con que cite los preceptos que le otorgan facultades para imponerlas, sin que sea necesario citar algún numeral del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, donde se prevea que se delegó la facultad para actualizar las multas, pues la autoridad se encuentra constreñida a realizar la actualización en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que la actualización no puede ser separada de la multa, ya que únicamente implica traer el valor actual de la cantidad que originalmente debió pagarse al fisco.

Contradicción de Sentencias Núm. 3354/19-15-01-4/YOTROS2/1356/22-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/23)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

**QUINTO.-** [...]

En estas condiciones, la contradicción de sentencias se centra en dilucidar si es necesario que en el Convenio

de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Estado de Oaxaca, se precise de forma expresa la delegación de la facultad para actualizar las multas impuestas, o si la simple invocación de los artículos 17-A y 21 Código Fiscal de la Federación, es suficiente para tener por debidamente fundada la actualización de multas, toda vez que no puede desvincularse de su origen y en esa medida no introducen elementos adicionales al importe que se adeuda originalmente.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que fue acertada la conclusión a la que llegó el Primer Secretario de Acuerdos en suplencia por ausencia de la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Sureste en el juicio contencioso administrativo 3354/19-15-01-4; relativa a que **la naturaleza de la actualización únicamente comprende traer el valor de la cantidad que originalmente se debió pagar al fisco oportunamente, por lo que no es posible separar la multa de su actualización, ya que esta figura forma parte del valor intrínseco de la misma**, y no como lo estimaron las Ponencias Segunda y Tercera de la Sala Regional del Sureste, que resuelven los juicios 1350/19-15-01-5 y 1029/15-01-3, en que la autoridad que impuso la multa, no tiene facultades para realizar su actualización conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que esa facultad no se delegó

en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal de esa Entidad.

Al respecto, es de precisarse que el Máximo Tribunal, realizó un estudio del artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las “cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización”, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 68/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Septiembre de 2003, página 421, que es del contenido siguiente:

**“MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Esta juzgadora como criterio orientador, **estima necesario conocer los argumentos del Tribunal de alzada, de la parte relativa de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia recién transcrita:**

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior ejecutoria, se advierte en esencia que la actualización de las multas establecidas en el Código

Fiscal de la Federación, no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en los artículos 70 en relación con el 17-A y 17-B del Código Fiscal de la Federación, y generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o anexos de éstas, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación; dichas disposiciones legales y reglas de observancia general no contemplan hipótesis distintas, sino que forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales.

Que dicha actualización, generalmente es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o anexos de éstas, implica darle a las multas su valor real al momento en que se efectúa su pago, para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido dentro del plazo legal, y las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización por disposición expresa contenida en el artículo 17-A de la codificación fiscal en cita.

Las multas mínimas previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 17-B de dicho Código, mediante la aplicación del factor de actualización determinado por

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no pierden el carácter de multas mínimas, en la medida en que no constituyen una multa diversa o independiente de la que se actualiza, sino que es la propia multa mínima impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le ha dado el valor real que le corresponde.

En conclusión, la actualización no es un concepto independiente a la multa, sino que es la propia multa no cubierta en tiempo.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia **VIII-J-2aS-82** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que se encuentra publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año III, Número 27, Octubre 2018, página 134, (Sic) que a la letra dice:

**“VIII-J-2aS-82**

**ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REALIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 41]

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

[N.E. Se omite transcripción]

El **artículo 13**, dispone que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación **en materia de administración de ingresos federales**, que comprenderán **las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración**, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Que en dichos Convenios, se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas, los que se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También se prevé que la Federación o la Entidad, podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

Del **artículo 14** de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que las autoridades fiscales de las entidades que

se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

Y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Ahora bien, la parte considerativa del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se colige que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece como línea de acción, impulsar la inclusión y la participación efectiva de los gobiernos estatales y municipales en las distintas instancias de decisión de las políticas públicas nacionales, entre ellos el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Además que en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las entidades federativas y sus municipios han participado activamente en un espacio de organización y concertación de acciones conjuntas y coordinadas encaminadas a la mejora continua de las finanzas públicas del país.

En ese contexto, la colaboración administrativa en materia fiscal federal es un elemento fundamental de coordinación entre los órdenes de gobierno federal y locales, siempre bajo un esquema de respeto de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de ellos.

Y con el presente Convenio, la entidad continuará ejerciendo las funciones de administración de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos, así como sobre las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, y sobre las diversas actividades coordinadas relativas a la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, sobre la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales determinados por la Federación, entre otras.

En la Cláusula **primera**, se señala que el objeto del presente Convenio es **establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de**

**Las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta,** dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

En la Cláusula **segunda**, se prevé que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse entre otras en: impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre automóviles nuevos, multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados.

Cláusula **octava**, tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del Convenio en estudio, en lo conducente, la entidad ejercerá entre otras, las siguientes facultades: l. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro: a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad,

incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos, y b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

En la cláusula **novena**, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad entre otras, ejercerá las siguientes facultades: I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios: a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con

motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

**La cláusula décima**, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá entre otras, las siguientes obligaciones: I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, y II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

**Cláusula décima cuarta**, tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como de aquellas impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la Secretaría conviene con la entidad, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que esta última efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el Convenio respectivo en el órgano de difusión oficial de la entidad, entre otras, las siguientes facultades: I. Requerir el pago de las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar dichos conceptos, incluso a través del proce-

dimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en la entidad o, en su caso, en el municipio de que se trate, la recaudación de las multas mencionadas en esta cláusula se efectuará por el municipio de que se trate o, en su caso, por la entidad, a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma, incluso por medios electrónicos.

**Cláusula décima quinta**, la entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente: I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de impuesto sobre la renta propio o retenido, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios.

La entidad ejercerá, entre otras, las siguientes facultades: Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

De lo anterior, este Órgano Colegiado infiere que mediante el Convenio se establece la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de

las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta.

La actualización no es un concepto independiente a la multa, sino que es la propia multa no cubierta en tiempo.

Por tanto, resulta irrelevante que en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente se contemple la facultad de que la autoridad fiscal local imponga multas.

La facultad de la autoridad fiscal de realizar la actualización se encuentra implícita en la diversa de imponer las multas, dado que forman parte de un mismo concepto.

La autoridad que está facultada para imponer las multas por infracciones cometidas por los contribuyentes durante el desahogo de una visita domiciliaria, también lo está para realizar las actualizaciones correspondientes.

Considerar lo contrario, implicaría hacer ineficaz la facultad concedida a la autoridad fiscal local de imponer multas, ya que conllevaría desconocer la finalidad del referido Convenio, que es establecer la coordinación y colaboración administrativa, en términos de su disposición Primera.

En ese sentido, de estimarse que la autoridad fiscal local tiene la facultad de imponer la multa, pero no para realizar su actualización, llevaría a concluir que el Servicio de Administración Tributaria es quien directamente debe proceder a efectuar las actualizaciones, haciendo con ello inútil la colaboración administrativa, que es el objeto del referido Convenio.

Resulta innecesario que la autoridad fiscal cite algún precepto o reglamento que expresamente le autorice a efectuar las actualizaciones, sino que basta que la autoridad fiscal haya citado los preceptos que establecen su facultad de la autoridad fiscal de imponer a los contribuyentes multas, para considerar que se tiene competencia para actualizarlas, en el caso específico por no proporcionar los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En esta tesitura, se estima que para fundar y motivar debidamente la actuación de la autoridad fiscal local cuando se trate de imponer multas, con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, no es necesario que se exprese en éste que se delega la facultad para efectuar su actualización, toda vez que la autoridad se encuentra constreñida a realizar la actualización correspondiente en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, al momento de imponer la multa, ya que no pueden ser separadas, dado que ello significa traer el valor actual de la cantidad que originalmente debió pagar al fisco, en consecuencia, es

suficiente que la autoridad fiscal local tenga facultades para imponer la multa.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL PARA ACTUALIZAR MULTAS. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE NO ES NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO QUE PREVEA ESA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL FEDERAL.** Uno de los objetivos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es armonizar y simplificar el sistema fiscal de la Nación. Conforme a la Cláusula Primera, el Convenio de referencia, tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta. Ahora bien, de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Por su parte, el artículo 70 del referido Código prevé cuando las

multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del citado Código. En consecuencia, para fundar y motivar debidamente la competencia de la autoridad fiscal local para actualizar las multas impuestas, basta con que cite los preceptos que le otorgan facultades para imponerlas, sin que sea necesario citar algún numeral del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, donde se prevea que se delegó la facultad para actualizar las multas, pues la autoridad se encuentra constreñida a realizar la actualización en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que la actualización no puede ser separada de la multa, ya que únicamente implica traer el valor actual de la cantidad que originalmente debió pagarse al fisco."

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

**I.-** Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por la Magistrada Titular de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Sureste, al existir oposición formal de criterios entre la sentencia dictada

en el juicio contencioso administrativo 3354/19-15-01-4, el 3 de febrero de 2021, por la Primera Ponencia de la Sala Regional del Sureste, con las dictadas en los diversos juicios 1350/19-15-01-5 y 1029/20-15-01-3, el 13 de diciembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2021, por la Segunda y Tercera Ponencias, respectivamente, de la Sala Regional del Sureste.

**II.-** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**III.-** Se fija como jurisprudencia la contenida en la parte final del Considerando Quinto de este fallo, criterio que deberá publicarse de inmediato en la Revista que edita este Tribunal.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 7 de diciembre de 2022**, por unanimidad de **diez votos** a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María

Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el **1 de febrero de 2023**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada mediante el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano y el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Guillermo Valls Esponda, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-43

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NON BIS IN ÍDEM EN MATERIA FISCAL. LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO, EN QUE SE SOLICITE LA PRESENTACIÓN DE VARIAS DECLARACIONES FISCALES, NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.-** En la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio non bis in ídem, previsto en el artículo 23 Constitucional, es aplicable en materia administrativa y consiste en la prohibición que un particular pueda ser sancionado dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, lo que implica la existencia de una triple identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento. Por su parte, el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales requerirán hasta en tres ocasiones su presentación y, en caso que no se atiendan los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. En relación con ello, los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, del referido Código, establecen como infracción el incumplimiento a los requerimientos de las autoridades para presentar las declaraciones a que se encuentre afecto el contribu-

yente y que se impondrán multas por cada obligación a que esté afecto, al presentar la declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento o por incumplir con el mismo. Al respecto, atendiendo a la finalidad perseguida tanto con establecimiento de las infracciones y el procedimiento que la autoridad debe seguir imponer las multas correspondientes, las expresiones "por cada obligación omitida" y "por cada obligación a que esté afecto" se refieren a cada una de las declaraciones que los contribuyentes fueron omisos en presentar, no así, a los requerimientos que omitieron atender o que atendieron de manera extemporánea. En consecuencia, el que la autoridad fiscal imponga varias multas al contribuyente, motivando su determinación en que fue omiso en presentar las declaraciones respecto de distintas contribuciones, dentro del plazo establecido en un requerimiento, no implica la violación al principio non bis in ídem en materia fiscal, porque las multas derivaron de la omisión del contribuyente de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, incluso alusivas a tributos diferentes; por lo que cada omisión de cumplimiento es sancionable en lo individual, con independencia que se haya formulado un solo requerimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 2295/21-12-01-9-ST/YOTRO/1177/22-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/23)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO. CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECCER.** Analizada la existencia de contradicción de tesis, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, al tenor siguiente:

#### **PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM**

En primer término, es necesario determinar los alcances del principio **non bis in ídem**, para tal efecto, se trae a texto el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto se obtiene que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, aunado a que **nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**. Esto último se traduce en el principio **non bis in ídem**.

Al respecto, si bien el precepto constitucional aludido hace referencia a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo que implicaría la aplicación del principio non bis in ídem de manera limitativa al derecho penal, también lo es que en la tesis 2a. XXIX/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho previsto en el artículo 23 constitucional también es aplicable en materia administrativa y se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esa tesitura, “lo mismo” se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que no se trata del mismo hecho o falta coincidencia del fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional.

La tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1082, que es del tenor siguiente:

**“SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, al momento de emitir la tesis número 10.A.E.2 CS (10a.), de rubro *“NON BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”*,<sup>1</sup> consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de

---

<sup>1</sup> “Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposi-

la Federación. Abril de 2016. Tomo III, p. 2516; el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, también sostuvo que el principio ***non bis in idem*** se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta

---

ción de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República."

*materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tiene lugar como reacción frente a lo anti-jurídico.*

De lo que se concluye que dicho principio no sólo es aplicable a la materia penal, sino también al derecho administrativo sancionador, **puesto que una sanción administrativa guarda similitud con una pena**, ya que, a través de ellas, el Estado busca imponer las medidas y penas correspondientes ante la comisión de actos ilícitos por parte de los particulares.

En mérito de lo expuesto, en materia administrativa también está prohibido que al particular se le sancione dos veces o por segunda ocasión por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, mientras que, por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la tesis número 10.A.E.2 CS (10a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2016, Tomo III, p. 2516, que es del tenor literal siguiente:

**“NON BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

### **CONTEXTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN LOS JUICIOS**

Atendido el principio non bis in ídem y a fin de resolver sobre la presente contradicción de sentencias, resulta conveniente tener en cuenta el contexto en que fueron emitidos los actos controvertidos en los juicios contencioso administrativos 2295/21-12-01-9-ST y 2394/21-12-02-5.

Al respecto, del análisis a las sentencias definitivas dictadas en los referidos juicios, se advierte que en ambos asuntos:

- La autoridad hacendaria emitió un requerimiento donde solicitó a las contribuyentes que, en el plazo de 15 días, presentara las declaraciones respecto de diversas contribuciones a que estaban afectas, estableciendo el periodo y el ejercicio fiscal correspondiente.
- Las personas morales contribuyentes fueron omisas en presentar las declaraciones requeridas; por lo que en las resoluciones impugnadas, la autoridad hacendaria impuso a las contribuyentes di-

versas multas, atendiendo a cada una de las declaraciones omitidas requeridas.

- La autoridad motivó su determinación en que las contribuyentes fueron omisas en cumplir con la presentación de las declaraciones, en el plazo de 15 días, establecido en un solo requerimiento.
- La autoridad fundamentó su actuar en los artículos 41 fracción I, 81 fracción I y 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

## **RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS**

Una vez plasmados los alcances y aplicación del principio non bis in ídem, así como el contexto en que se emitieron los actos controvertidos en los juicios que dieron origen a la presente contradicción de sentencias, resulta conveniente recordar que en materia tributaria existen obligaciones de dos tipos: sustantivas y formales.

Al respecto, es dable traer a la vista los razonamientos expuestos en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 375/2010, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, del mes de julio de 2012, Tomo I, página 5, de rubro y contenido siguientes:

**“DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]**

En la parte conducente de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Para efectos de resolver la presente contradicción, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones de la ejecutoria transcrita:

- El ámbito de aplicación de los derechos que alberga el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal (que establece la obligación de contribuir para los gastos públicos), tiene una aplicación estricta en la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos que tengan una naturaleza tributaria; por tal motivo, la eficacia tutelar de los principios rige en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pero también pueden tener operatividad en obligaciones accesorias y en deberes formales, siempre y cuando tengan origen y consecuencias tributarias, ya que si se trata de una actuación financiera estatal que sólo incide en esa materia tributaria, pero no emana in-

mediatamente de ella, resulta patente que no puede exigirse el cumplimiento de tales derechos.

- Conforme a la doctrina, las obligaciones del contribuyente como sujeto pasivo se dividen en principales o sustantivas y secundarias o formales, siendo la principal únicamente el pago de un impuesto; y las formales se dividen en tres: de hacer, no hacer y tolerar.
- Las normas tributarias sustantivas, son aquellas que afectan en forma relevante el patrimonio del gobernado y que regulan los elementos de una contribución como sujeto, hecho imponible, procedimiento para cuantificar la base gravable, cuota, tarifa, no sujeciones, exenciones, entre otras figuras fiscales que inciden en el pago mismo del tributo.
- Por su parte, las obligaciones tributarias accesorias o **formales**, son aquellas previstas en un acto materialmente legislativo, cuyo objeto es vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta, diversa al pago en sí de contribuciones, que permite al Estado recaudar en forma eficiente esas prestaciones patrimoniales de carácter público.
- Las obligaciones de carácter formal, constituyen un control de la autoridad administrativa para la mejor recaudación de impuestos; por ende, resulta innegable que no se enlaza directamente con el de-

ber de pagar a que alude el artículo 31, fracción IV, constitucional.

- Particularmente, las obligaciones formales de hacer, consisten en: presentar declaraciones, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar determinados libros para su contabilidad, guardar la documentación referente a su actividad por determinado tiempo, expedir documentos determinados respecto a su giro, dar aviso de modificaciones a sus estatutos, en el caso de personas morales, entre otras.

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende en la parte que interesa, que a los contribuyentes les corresponde la determinación de las contribuciones a su cargo, así como que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Finalmente, se establece que a falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- 1) Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- 2) En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Así, en virtud de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, **existe la obligación de los contribuyentes de presentar las declaraciones respecto de las contribuciones a que se encuentren afectos.**

En relación con ello, es necesario traer a la vista lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En el precepto transcrito se establece, en la parte conducente, que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán su presentación procediendo de la siguiente forma:

1. Impondrán la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación y;
2. Requerirán hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

Asimismo, se prevé que en caso de que las personas obligadas no atiendan los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes que, **tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida**, destacando que la autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la fracción II, del artículo 41, del Código Fiscal de la Federación.

Vinculado con lo anterior, es necesario atender lo dispuesto por los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 81 antes inserto, se desprende que dentro de las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran las siguientes:

- a) No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales. (Fracción I)
  
- b) No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos correspondientes. (Fracción I)
  
- c) Realizar la presentación a requerimiento de las autoridades fiscales. (Fracción I)
  
- d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos. (Fracción I)
  
- e) Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos concedidos (en el propio requerimiento). (Fracción I)

Por su parte, el artículo 82 fracción I, establece las sanciones que corresponden a las conductas infractoras del artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera, en lo que nos interesa:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>No presentar las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales. (Fracción I)</li> </ul>	<p>De \$1,560.00 a \$19,350.00, tratándose de declaraciones, <b>por cada una de las obligaciones no declaradas.</b> (Fracción I, inciso a))</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>No realizar la presentación a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fracción I)</li> </ul>	<p>De \$15,860.00 a \$31,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello. (Fracción I inciso d))</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar la presentación a requerimiento de las autoridades fiscales. (Fracción I)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>De \$1,560.00 a \$38,700.00, por cada obligación a que esté afecto, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, o; (Fracción I, inciso b))</li> <li>Tratándose de las declaraciones que deban presentarse en medios electrónicos, de \$15,860.00 a \$31,740.00, por no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. (Fracción I, inciso d))</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos. (Fracción I)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>De \$1,560.00 a \$38,700.00, <b>por cada obligación a que esté afecto,</b> por incumplimiento del requerimiento, o; (Fracción I, inciso b))</li> <li>Tratándose de las declaraciones que deban presentarse en medios electrónicos, de \$15,860.00 a \$31,740.00, por no cumplir con el requerimiento. (Fracción I, inciso d))</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos. (Fracción I)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De \$1,560.00 a \$38,700.00, <b>por cada obligación a que esté afecto</b>, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento, o; (Fracción I, inciso b))</li> <li>• Tratándose de las declaraciones que deban presentarse en medios electrónicos, de \$15,860.00 a \$31,740.00, por no cumplir con el requerimiento en el plazo señalado en el mismo. (Fracción I, inciso d))</li> </ul>
--	---

En relación con ello, también es dable precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2015, examinó el contenido del artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y sostuvo que los supuestos de infracción previstos en dicha porción normativa son distintos y dan lugar a que se configuren infracciones diversas.

Destacó que, entre las hipótesis que contiene esa porción normativa, se encuentra la relativa a no presentar declaraciones, presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales o cumplir con tales requerimientos fuera de los plazos señalados.

La primera consiste en una omisión, que por el sólo hecho de incurrir en ella da lugar a que se surta la infracción a sancionar.

La segunda se traduce en la formulación de un requerimiento con la finalidad que el contribuyente cumpla con una obligación fiscal, lo que dará lugar a que se configure una infracción a sancionar en virtud de haberse tenido que emitir esa prevención para que fuera cumplido el deber, con independencia que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

**“MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2009732. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 110/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21. Agosto de 2015. Tomo I, página 1008. Tipo: Jurisprudencia.]

Expuesto ello, resulta indispensable establecer el alcance de las expresiones “por cada obligación omitida” y “por cada obligación a que esté afecto”, contenidas en los artículos 41 fracción I y 82 fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Ello pues como se anticipó, el artículo 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales requerirán hasta en tres ocasiones su presentación y, en caso que no atiendan los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes **que, tratándose de declaraciones, será una multa "por cada obligación omitida"**.

Asimismo, el artículo 82 fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, prevé que a quien omita presentar la declaración señalada en el requerimiento o bien lo haya hecho fuera del plazo establecido en el mismo, se le impondrá una multa **"por cada obligación a que esté afecto"**.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional advierte que los preceptos en cuestión se refieren precisamente a los casos donde los contribuyentes incumplen con presentar las declaraciones a que se encuentran obligados, estableciendo la manera en que la autoridad fiscal puede proceder en esos supuestos.

Particularmente el artículo 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales pueden:

1. Imponer multa al contribuyente que fue omiso en presentar la declaración, dentro del plazo establecido en las disposiciones fiscales.

En este caso, la autoridad fiscal no realiza un requerimiento a la contribuyente para que presente la declaración correspondiente, sino que simplemente, al advertir que la contribuyente fue omisa en presentarla, procede a imponerle la multa como consecuencia de su omisión.

2. Imponer multa al contribuyente con motivo del requerimiento que se le formula, a fin de que presente la declaración omitida en el plazo establecido en el requerimiento.

En este supuesto, la autoridad fiscal se encuentra facultada para imponer una multa al contribuyente, por el solo hecho de haberle requerido la presentación de la declaración omitida, con independencia que cumpla o no el requerimiento formulado.

3. Imponer multa al contribuyente con motivo del incumplimiento al requerimiento que se le formula, a fin de que presente la declaración omitida en el plazo establecido en el mismo.

En este caso, la autoridad fiscal se encuentra facultada para imponer una multa al contribuyente,

por la omisión en la presentación de la declaración que fue requerida.

4. Imponer multa al contribuyente con motivo del cumplimiento extemporáneo al requerimiento que se le formula, a fin de que presente la declaración omitida.

En este caso, la autoridad fiscal se encuentra facultada para imponer una multa al contribuyente, por la presentación extemporánea de la declaración que fue requerida.

Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 41 fracción I y 82 fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, este Pleno Jurisdiccional considera que las expresiones "por cada obligación omitida" y "por cada obligación a que esté afecto", se refieren a cada una de las declaraciones que la contribuyente no presenta y cuya omisión da lugar a que la autoridad le requiera, imponiendo las multas correspondientes.

Ello pues la finalidad perseguida tanto con el establecimiento de las infracciones y el procedimiento que la autoridad debe seguir, es lograr que los contribuyentes cumplan con sus cargas fiscales, en específico, la de presentar las declaraciones a que se encuentren obligados.

En efecto, la obligación del contribuyente lo constituye la presentación de las declaraciones de impuestos

a que se encuentre afecto, mientras que los requerimientos a que se refieren los artículos 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 81 fracción I y 82 fracción I, del mismo ordenamiento, son los medios a través de los cuales, la autoridad fiscal exige al contribuyente el cumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, el alcance de las expresiones “por cada obligación omitida” y “por cada obligación a que esté afecto”, contenidas en los artículos 41 fracción I y 82 fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se refieren a cada una de las declaraciones que la contribuyente fue omisa en presentar, no así, a los requerimientos que fue omisa en atender o que atendió de manera extemporánea.

Tan es así que el legislador estableció en el artículo 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación que, si la contribuyente es omisa en atender los requerimientos para presentar declaraciones, avisos, reportes de información y demás documentos, se impondrán las multas correspondientes **precisándose que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.**

Luego entonces, es claro que con la expresión de “una multa por cada obligación omitida”, el legislador manifestó su intención de facultar a la autoridad fiscal para sancionar a los contribuyentes con multas, por cada una de las declaraciones que haya omitido presentar, a pesar que se le hayan requerido a través de un solo oficio.

En consecuencia, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, el hecho que la autoridad fiscal imponga varias multas al contribuyente, motivando su determinación en que fue omiso en presentar las declaraciones respecto de diversas contribuciones, dentro del plazo establecido en un requerimiento, no implica la vulneración al principio non bis in ídem.

Ello pues como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), misma que ha quedado transcrita en el presente fallo, para que se actualice una vulneración al referido principio, se requiere que se actualice una triple identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento, lo que no sucede en el caso.

En efecto, en los juicios que dieron ocasión a la presente contradicción, si bien existe identidad de sujeto y de hecho, pues se trata del mismo contribuyente a quien se imponen varias multas, por la omisión en el cumplimiento de un requerimiento; lo cierto es que no se cumple con la identidad de fundamento o bien jurídico tutelado.

Lo anterior, ya que el nacimiento de la obligación que tenía el contribuyente para presentar sus declaraciones, no derivó del requerimiento formulado, sino que dicho documento se formuló para hacer del conocimiento del contribuyente que fue omiso en presentar ciertas declaraciones —traducidas en obligaciones fiscales a su

cargo— dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales y, por ello se las requirió en plazo cierto.

Por ende, si el contribuyente obligado no cumple con la presentación de las declaraciones requeridas en un solo oficio, la autoridad sí se encuentra facultada para imponer tres sanciones diferentes, una por cada obligación omitida.

Lo anterior, sin que ello implique que al contribuyente se le sancione más de dos veces por la misma conducta, pues en realidad las multas derivaron de la omisión del contribuyente de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, incluso alusivas a tributos diferentes, como pueden ser el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado; por lo que cada omisión de cumplimiento es sancionable en lo individual, precisamente por haberse incumplido el requerimiento de la autoridad.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional considera que tal como lo determinó el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Oriente, al resolver el juicio 2394/21-12-02-5, el que la autoridad fiscal imponga varias multas a la contribuyente, motivando su determinación en que fue omisa en presentar las declaraciones respecto de diversas contribuciones, dentro del plazo establecido en un requerimiento, no vulnera el principio non bis in ídem, dado que cada multa determinada tiene origen en una conducta distinta, esto es, la omisión de la presentación de cada una de las declaraciones requeridas,

con independencia que hayan sido solicitadas a través del mismo acto administrativo.

Sin que pase desapercibido que al resolver el juicio 2295/21-12-09-9-ST, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional de Oriente haya determinado que existe vulneración al principio non bis in ídem, pues el motivo que toma en consideración la autoridad para imponer las multas no fue la omisión de presentar las declaraciones aludidas, sino que tuvo como sustento un mismo hecho infractor, a saber, no atender el requerimiento que se formuló para presentarlas.

No obstante, este Órgano Colegiado disiente de tal conclusión, pues la omisión en la presentación de las declaraciones, puede darse en dos supuestos:

- a) Cuando el contribuyente omite presentar la declaración en el plazo establecido en las disposiciones fiscales, entiéndase en los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, o bien los que en su caso se establezcan en las disposiciones que regulen de manera específica la contribución correspondiente, y;
- b) Cuando el contribuyente omite presentar la declaración en el plazo establecido en el requerimiento formulado por la autoridad.

En consecuencia, si la autoridad fiscal impone varias multas al contribuyente, por incumplir con la presentación de las declaraciones, tal determinación sí está motivada en la omisión de haber presentado las aludidas declaraciones, con la única diferencia que dicha obligación puede derivarse de haber transcurrido el plazo legal con que contaba la contribuyente para presentarla o bien, el plazo establecido en el requerimiento correspondiente para tales efectos.

Así, es intrascendente que las diversas conductas sancionables deriven de un mismo requerimiento, o sean impuestas con idéntico fundamento legal, pues lo relevante es que ante cada una de las conductas con las que se incumplen las obligaciones o requerimientos, el contribuyente se haga acreedor a una multa independiente.

Adicionalmente, el propio artículo 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece expresamente la posibilidad en favor de la autoridad fiscal para imponer las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida, si no se atienden los requerimientos correspondientes, lo que fortalece el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, considerar que la autoridad fiscal se encuentra constreñida a formular un requerimiento por cada una de las declaraciones omitidas, podría generar una carga administrativa adicional que entorpecería su labor principal: **la de verificar que los contribuyentes**

**cumplan** con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal de la Federación.

En efecto, pensar que la autoridad administrativa deba de realizar un oficio por cada requerimiento —llámese declaración por cada periodo (año y mes) y materia (impuesto sobre la renta o impuesto al valor agregado, por ejemplo)— se traduciría en una carga innecesaria para la administración pública federal y dejaría de lado su labor de fiscalización para enfocar su estudio administrativo en la manera de realizar sus requerimientos.

En contraposición, considerar que el que la autoridad mediante un solo oficio, requiera la presentación de diversas declaraciones, trae como consecuencia que solamente pueda imponer una multa, dejaría impune el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones fiscales, a saber, la presentación de cada una de las declaraciones fiscales a que se encuentra constreñida. Máxime que la intención perseguida con el aludido requerimiento, es precisamente que el contribuyente cumpla con la presentación de las declaraciones omitidas.

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional concluye que el que la autoridad fiscal imponga varias multas a la contribuyente, motivando su determinación en que fue omisa en presentar las declaraciones respecto de diversas contribuciones, dentro del plazo establecido en un requerimiento, no vulnera el principio non bis in ídem, dado que cada multa determinada tiene

origen en una conducta distinta, esto es, la omisión de la presentación de cada una de las declaraciones requeridas, con independencia que hayan sido solicitadas a través del mismo acto administrativo.

En mérito de todo lo argumentado y con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

**“NON BIS IN ÍDEM EN MATERIA FISCAL. LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO, EN QUE SE SOLICITE LA PRESENTACIÓN DE VARIAS DECLARACIONES FISCALES, NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.-** En la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio non bis in ídem, previsto en el artículo 23 Constitucional, es aplicable en materia administrativa y consiste en la prohibición que un particular pueda ser sancionado dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, lo que implica la existencia de una triple identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento. Por su parte, el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales requerirán

hasta en tres ocasiones su presentación y, en caso que no se atiendan los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. En relación con ello, los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, del referido Código, establecen como infracción el incumplimiento a los requerimientos de las autoridades para presentar las declaraciones a que se encuentre afecto el contribuyente y que se impondrán multas por cada obligación a que esté afecto, al presentar la declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento o por incumplir con el mismo. Al respecto, atendiendo a la finalidad perseguida tanto con establecimiento de las infracciones y el procedimiento que la autoridad debe seguir imponer las multas correspondientes, las expresiones "por cada obligación omitida" y "por cada obligación a que esté afecto" se refieren a cada una de las declaraciones que los contribuyentes fueron omisos en presentar, no así, a los requerimientos que omitieron atender o que atendieron de manera extemporánea. En consecuencia, el que la autoridad fiscal imponga varias multas al contribuyente, motivando su determinación en que fue omiso en presentar las declaraciones respecto de distintas contribuciones, dentro del plazo establecido en un requerimiento, no implica la violación al principio non bis in ídem en materia fiscal, porque las multas derivaron de la omisión del contribuyente de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, incluso alusivas a tributos

diferentes; por lo que cada omisión de cumplimiento es sancionable en lo individual, con independencia que se haya formulado un solo requerimiento.”

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

### **RESUELVE:**

**I.-** Ha resultado **procedente y existe la contradicción de sentencias** denunciada.

**II.-** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último Considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

**III.-** Publíquese en la Revista de este Tribunal.

### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en

sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **11 de enero de 2023**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 03 de febrero de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2. Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-12

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó

de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la resolución administrativa combatida, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2023)

### **PRECEDENTES:**

#### **VIII-P-1aS-724**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5279/18-17-02-3/1548/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 424

#### **VIII-P-1aS-819**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 351/19-19-01-6/765/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de abril de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 194

### **VIII-P-1aS-830**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 231

### **IX-P-1aS-5**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2686/17-06-03-7/1634/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 472

### **IX-P-1aS-76**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 252

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-27

#### LEY ADUANERA

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA FACTURA, EL CERTIFICADO DE ORIGEN, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE OTROS, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, siendo este el valor de transacción, entendiéndose el mismo como el precio pagado, siempre que concurren las circunstancias del diverso 67 de la misma ley y estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional, pues en caso de que no se reúnan las mismas la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la citada Ley, es decir, atendiendo a los métodos de valoración, los cuales son: I. Valor de transacción de mercancías idénticas; II. Valor de transacción de mercancías similares; III. Valor de precio unitario de venta; IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas; y V. Valor determinado con mayor flexibilidad; en ese sentido, si el contribuyente en su carácter de importador demuestra ante autoridad aduanera mediante la exhibición de la documentación idónea el valor de transacción de las mercancías decla-

rado en el pedimento de importación, como lo son, entre otros, la factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, la constancia de pago, la carta de confirmación del pago, entonces, la autoridad aduanera no debe determinar el valor de transacción de las mercancías en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, al no actualizarse dicho supuesto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2023)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VIII-P-2aS-233**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2109/14-03-01-2/2089/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 216

##### **VIII-P-2aS-352**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 405

### **VIII-P-2aS-353**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1622/16-02-01-2/1293/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 405

### **VIII-P-2aS-396**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3160/17-04-01-6-ST/1299/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 307

### **IX-P-2aS-138**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2395/19-01-02-1/502/20-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 484

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-28

### TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

#### **VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL.-**

El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio dispone los Procedimientos para verificar el origen convenidos por las Partes suscriptoras del acuerdo comercial; sin embargo, de ninguna de sus disposiciones se puede desprender la obligación para la autoridad aduanera en México, de agotar invariablemente tales mecanismos de verificación previstos a nivel internacional cuando ha iniciado sus facultades de comprobación en territorio nacional con fundamento en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación. En efecto, la interpretación que se debe imprimir al artículo 506 de referencia, no es en el sentido de considerar a los medios de verificación en él establecidos, como etapas de una misma secuela procedimental, sino que se trata de vías diversas e independientes que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo la verificación del origen, en forma conjunta o independiente de las facultades de comprobación que ejerza en territorio nacional al amparo de la legislación doméstica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2023)

## PRECEDENTES:

### **V-P-2aS-690**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 398

### **VII-P-2aS-474**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 833

### **VII-P-2aS-729**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22545/12-17-05-10/1137/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 627

### **VII-P-2aS-1027**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/15-20-01-4/325/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 282

### **IX-P-2aS-139**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2395/19-01-02-1/502/20-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 487

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano,

Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE  
Precedentes de Sala Superior

## PRIMERA SECCIÓN

### GENERAL

#### IX-P-1aS-89

**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. AL SER UN PRINCIPIO RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA SUSPENSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, NO ES APLICABLE A LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.-**

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión de un acto administrativo o bien sobre una medida cautelar, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, previo al otorgamiento de la medida respectiva. En ese sentido, la apariencia del buen derecho se entiende como un juicio de probabilidades y de verosimilitud sobre el reclamo de quien solicita la aplicación de una medida cautelar o la suspensión de un acto administrativo; por lo tanto, al ser un principio de carácter procesal del cual se debe valer el Juzgador al proveer sobre las cuestiones recién precisadas, es evidente que el mismo no resulta aplicable respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas durante el ejercicio de facultades de comprobación, ni al analizar la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio contencioso administrativo federal, al no traducirse en una regla de tasación o valoración de medios probatorios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6864/17-06-02-1/1527/19-S1-02-04 y acumulado.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2023)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-1aS-90

**PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A AMORTIZARLAS DE MANERA OFICIOSA DURANTE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, AL SER UN DERECHO QUE CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**- De la correcta lectura a los

artículos 10 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2009, se desprende que la pérdida fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio fiscal y las deducciones autorizadas en el mismo, siempre que éstas resulten mayores a aquéllos; pudiendo amortizarse; es decir, disminuirse gradualmente de la utilidad fiscal de los diez ejercicios posteriores. Sin embargo, del párrafo tercero del aludido artículo 61, se desprende que tal disminución se traduce en un derecho exclusivo de los contribuyentes, pues la porción normativa mencionada establece que cuando los gobernados

no realicen la disminución correspondiente a ejercicios anteriores, estando en aptitud de ello, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores. En ese sentido, al ser la amortización de pérdidas fiscales un derecho del contribuyente, no es dable concluir que la autoridad fiscal se encuentre obligada a realizar de oficio la misma, aun cuando la determinación del resultado del ejercicio fiscal revisado para efectos del impuesto sobre la renta derive de un procedimiento fiscalizador; por lo que sólo deberán considerarse en éste, las pérdidas amortizadas que el contribuyente haya efectivamente ejercido y acredite con la documentación correspondiente durante la facultad de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6864/17-06-02-1/1527/19-S1-02-04 y acumulado.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2023)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-1aS-91**

**VISITA DOMICILIARIA. LAS AUTORIDADES FISCALES SE ENCUENTRAN FACULTADAS A REQUERIR INFORMACIÓN DE EJERCICIOS FISCALES DIVERSOS AL REVISAR**

**DO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ALEGUE QUE LOS EFECTOS FISCALES DE SUS OPERACIONES SE DIERON EN ELLOS.-**

El artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria se encuentran obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En ese sentido, si bien es cierto que por regla general la autoridad fiscalizadora únicamente puede revisar la documentación del ejercicio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria; cierto es también, que cuando el contribuyente declare que determinada obligación fiscal fue cumplida en otro ejercicio, o los efectos fiscales de sus operaciones surtieron efectos en un ejercicio diverso al revisado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar su dicho poniendo a disposición del personal visitador la documentación que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que a su vez conlleva la correlativa facultad de la autoridad de requerir la información necesaria para verificar el dicho del contribuyente. Lo anterior es así, pues de lo contrario no sólo se dejaría en estado de indefensión al visitado al limitar su derecho a probar el efectivo cumplimiento de sus cargas fiscales, sino también limitaría el ejercicio de la facultad comprobatoria de la autoridad fiscalizadora, cuyo objeto es conocer de manera cierta y fidedigna la situación fiscal del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6864/17-06-02-1/1527/19-S1-02-04 y acumulado.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2023)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

#### **DÉCIMO SEGUNDO.- [...]**

En primer término, a fin de resolver la litis identificada con el inciso **a)**, resulta oportuno observar lo determinado tanto en la resolución determinante del crédito fiscal como en lo resuelto en la resolución impugnada (recurso de revocación), en la que en su parte de interés se estableció, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte lo siguiente:

**a)** Que del análisis efectuado a la declaración anual del ejercicio 2009 y la declaración anual complementaria presentada el 21 de marzo de 2013 (proporcionadas por la actora en la vista), confrontadas contra las balanzas

de comprobación, facturas de ingresos por la actividad preponderante de la actora (transporte aéreo regular de pasajeros y de carga en aeronaves con matrícula nacional con rutas y horarios establecidos), los depósitos bancarios reflejados en los estados de cuenta bancarios de la actora y de los registros auxiliares de ingresos de las cuentas 801-01-693, 801-01-760, 801-01-690 y 801-01-767, se conoció un importe en cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de ventas.

b) Que una vez determinado el importe en cantidad de \$\*\*\*\*\*, del análisis efectuado a los registros auxiliares de ingresos de las cuentas 801-01-693, 801-01-760, 801-01-690 y 801-01-767, en confronta con las facturas de ingresos expedidas por la actora, **se detectó una diferencia respecto a lo declarado por la contribuyente, por un importe de \$\*\*\*\*\*, en el registro auxiliar cuenta número 801-01-693, respecto del cual no se aportó documentación con la que se acreditara el origen y procedencia de las cancelaciones del citado registro, ni se acreditó que la cancelación de provisiones fueron realizadas y acumuladas en el ejercicio 2008.**

A su vez en la resolución impugnada se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte:

a) Que la autoridad consideró que el argumento formulado para desvirtuar la determinación realizada por la autoridad en cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de venta y servicio resultaba infundado.

b) Se hizo constar que se ofrecieron como pruebas para desvirtuar la anterior determinación, en el procedimiento de fiscalización el registro auxiliar de ingresos cuenta número 801-10101-693, su declaración complementaria presentada el 19 de diciembre de 2012; y en la instancia administrativa el reporte autenticado en el que se determina el resultado del concepto "ventas o servicios" en cantidad de \$\*\*\*\*\* y el reporte autenticado en el que se integran las provisiones contables no fiscales registradas por su representada dentro de la cuenta contable 801-10101-693 en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.

b) (Sic) Que la autoridad consideró que no acreditó con documentación idónea que el importe de \$\*\*\*\*\*, en el registro auxiliar de ingresos cuenta 801-01-693, haya sido acumulado en el ejercicio anterior, **pues en su registro auxiliar de ingresos se registraron y cancelaron provisiones**, tal y como se observa en el escrito presentado en el procedimiento de fiscalización de 1 de septiembre de 2016.

c) Que de igual forma no se demostró que correspondían a ingresos propios de su actividad (transporte aéreo regular de pasajeros y de carga en aeronaves con matrícula nacional con rutas y horarios establecidos) al no

acreditar que el importe de \$\*\*\*\*\*, **correspondía a una cuenta provisional contable no fiscal ya que dicha cantidad nunca fue percibida, puesto que la citada cantidad se encontraba reflejada en el registro auxiliar de ingresos.**

d) Que si bien en el desarrollo de la visita se ofrecieron en el escrito de 1 de septiembre de 2016, el registro auxiliar 801-10101-693, facturas de ingresos, así como registros del 2008 y en la instancia administrativa el reporte autenticado en el que se determina el resultado del concepto "ventas o servicios" en cantidad de \$\*\*\*\*\* y **el reporte autenticado en el que se integran las provisiones contables no fiscales registradas por su representada dentro de la cuenta contable 801-10101-693 en cantidad total de \$\*\*\*\*\***, resultaron insuficientes para acreditar sus manifestaciones, en virtud de que las pruebas dentro de un procedimiento de fiscalización no sólo se valoran por su contenido, pues el momento de su exhibición influye en la valoración de las mismas atento a que la exhibición tardía o hasta la instancia de recurso le resta apariencia de buen derecho.

e) Que la actora omitió aportar el contrato a que hace referencia en el reporte de la cuenta número 801-10101-693, en el que señala que los ingresos programados provienen de los servicios prestados a la empresa productiva PEMEX, a fin de acreditar el tiempo de duración del contrato.

Establecido lo anterior, la accionante indica que la determinación presunta realizada por la autoridad fiscal en términos de los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación resulta ilegal, en la medida que pasó por alto que la cantidad de \$\*\*\*\*\*, **corresponde a una provisión, la cual constituye un registro contable no fiscal**, misma que se creó derivado de la relación contractual que se tenía con PEMEX.

Que al respecto, **existieron ocasiones en las que los ingresos recibidos fueron menores a las provisiones creadas**, las cuales se mantuvieron registradas en su contabilidad pero que no constituían un ingreso que acumular, precisamente por su naturaleza contable no fiscal; de ahí, que el monto cuestionado no constituya un ingreso acumulable.

Al respecto, como se indicó en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad fiscal es conteste en cuanto a que la diferencia por un importe de \$\*\*\*\*\* deriva del registro auxiliar de ingresos 801-01-693 en el cual se registran y **cancelan provisiones; en tanto, que señala respecto al monto cuestionado no se proporcionó la documentación comprobatoria que soportara el origen y procedencia de las CANCELACIONES DE PROVISIONES QUE SE REALIZÓ EN EL CITADO REGISTRO CONTABLE (pág. 38 de la resolución determinante).**

**De esa manera, ambas partes reconocen que el monto cuestionado se trata de PROVISIONES.**

En ese entendido, las “provisiones” de acuerdo a la Norma Información Financiera **NIF C-9 “Provisiones, contingencias y compromisos”** son obligaciones que deben reconocerse como **pasivos, pues existe certeza razonable de la existencia de una obligación presente, pero cuya cuantía y/o fecha de liquidación son inciertas.**

En efecto, la referida NIF establece que para reconocer una provisión no sólo debe existir la obligación presente, sino también la probabilidad de que haya una salida de recursos económicos para liquidar tal obligación.

En ese sentido, el reconocimiento de una provisión conlleva el registro de una contrapartida del ejercicio o en el activo.

Por su parte, la **Norma Internacional de Contabilidad 37 “Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes”**, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como vemos, de acuerdo a las anteriores normas contables, las provisiones responden a una obligación derivada de un suceso pasado, cuya cancelación sea probable que origine una salida de recurso y su importe incorpora beneficios económicos.

En ese sentido, como lo afirma el accionante las provisiones constituyen “ingresos contables no contables”; **sin embargo, cuando se cancelan; es decir, cuando se liquida la parte correspondiente de la obligación contemplada como “provisión” por parte en este caso, de un tercero que a decir de la accionante se trata de PEMEX, entonces, supone el reconocimiento de la entrada de un activo y/o ingreso, respecto del cual el contribuyente tiene la ineludible obligación de acumular, así como contar con la documentación comprobatoria que acredite el origen, procedencia y correcta cuantificación de la “provisión”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Renta en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.**

Obligación que incluso reconoce la demandante en su escrito inicial de demanda, cuando indica que las provisiones eran canceladas al recibir efectivamente los ingresos correspondientes y sólo por el monto exacto del monto que se había percibido.

**De tal manera, que si en el caso la autoridad observó la “cancelación de provisiones” por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, en el registro auxiliar de ingresos cuenta 801-01-693, es claro que la accionante debía acreditar la debida acumulación de dichos ingresos, ante las consecuencias que precisamente trae aparejada la cancelación de provisiones, cuyos efectos no sólo son contables sino también fiscales al traducirse en la obtención de un ingreso.**

Sin que resulte óbice a lo anterior, el argumento de la accionante respecto a que existieron ocasiones en las que los ingresos recibidos fueron menores a las provisiones creadas, las cuales se mantuvieron registradas en su contabilidad pero que no constituían un ingreso que acumular; ello, pues de acuerdo a la **Norma de Información Financiera NIF C-9 en su apartado “Provisiones – Valuación posterior”**:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, de que las provisiones deben revisarse a la fecha de cada estado de situación financiera; esto es, cada ejercicio fiscal y ajustarse en su caso; **el contribuyente tiene la obligación de revertir la provisión en el periodo en que considere que ya no es probable la obtención de recursos económicos para liquidar la obligación.**

En ese entendido, si el accionante señala que recibió menor numerario de aquel contemplado en la provisión que conformó y que por tanto, no se trataba de ingresos que se encontraba obligado a acumular entonces **debió ajustar las provisiones respectivas, o en su defecto revertir el efecto de las mismas lo que implicaba un ajuste prospectivo de su contabilidad ajustando los activos, pasivos y renglones del capital o patrimonio contable y del estado de resultados o de actividades que resultaran afectados;** ya fuera a) en el periodo del cambio, si el cambio afectaba solamente a este perio-

**do, o b) sistemáticamente en el periodo del cambio y en futuros periodos, si el cambio los afecta.<sup>1</sup>**

**Pero de ningún modo cancelar las provisiones cuestionadas, en la medida que de acuerdo a las normas de contabilidad, descripción y dinámica establecidas en las NIF contempladas para las “provisiones”, su cancelación no implica otra cosa más que la obtención de un beneficio económico, lo cual se insiste incluso reconoce la accionante.**

**De ese modo, la demandante se encontraba compelida no sólo a demostrar el origen y procedencia de la “cancelación de la provisión”, sino además en su caso, la debida acumulación del numerario recibido por dicha cancelación; no obstante, que se hubiera realizado en un ejercicio diverso como lo era 2008, pues aunque el ejercicio fiscalizado se trataba del 2009, tal situación no impide ni limita la revisión de la autoridad fiscal sobre rubros que el propio contribuyente señala fueron cumplimentados en un ejercicio diverso al fiscalizado.**

En efecto, la accionante olvida que fue ésta la que indicó que *las cancelaciones de provisiones que se realizaron en el ejercicio revisado, ya fueron consideradas dentro de los ingresos de la empresa correspondientes al ejercicio*

---

<sup>1</sup> Norma de Información Financiera B-1 “CAMBIOS CONTABLES Y CORRECCIONES DE ERRORES”, apartado “Cambios en estimaciones contables”.

*fiscal del 2008* (foja 07 de la resolución determinante) en su escrito de 01 de septiembre de 2016; tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

**De tal forma, que de acuerdo con el propio artículo 45 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, corresponde al contribuyente visitado mantener a disposición de la autoridad fiscal la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo que incluye lógicamente documentos que aunque no correspondan al ejercicio fiscalizado acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente respecto de rubros cuyos efectos detentó en un ejercicio diverso.**

Estimar lo contrario, no sólo dejaría en estado de indefensión al contribuyente al limitar su derecho a probar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sino limitaría el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad fiscal sobre rubros cuyos efectos (aunque incorrectamente) a decir del contribuyente continúan por diversos ejercicios fiscales, siendo que el objeto del ejercicio de facultades de comprobación es precisamente conocer de manera cierta y fidedigna la situación fiscal de cada contribuyente.

[...]

## VIGÉSIMO.- [...]

Sobre esa guisa, a fin de resolver la litis identificada como "a" en el presente Considerando, consistente en determinar si al emitir la resolución recurrida la autoridad fiscalizadora, se encontraba obliga a disminuir de oficio las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, bajo la consideración que su procedencia no fue cuestionada durante la visita domiciliaria instaurada en su contra, resulta pertinente imponernos del contenido de los artículos 10 y 61, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, por lo que se reproduce a continuación, la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo trasunto, se colige que la pérdida fiscal se obtiene de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas, misma que podrá disminuirse de la utilidad fiscal durante los diez ejercicios siguientes, para obtener el resultado fiscal de esos ejercicios o hasta que su monto se agote; **lo cual, constituye un derecho personal del contribuyente**, de manera que cuando éste no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores aunque se encontraba en aptitud de hacerlo, perderá la prerrogativa para disminuirla en ejercicios posteriores.

**Entonces, resulta evidente que la amortización de pérdidas fiscales sufridas en ejercicios anteriores, co-**

**rresponde al contribuyente, al tratarse de una prerrogativa concedida a éste; y que la omisión de disminuir una pérdida, aun cuando se encuentre en aptitud de hacerlo, se sanciona perdiendo el derecho de disminuirla en ejercicios posteriores.**

Ahora bien, de las disposiciones legales que regulan la amortización de pérdidas sufridas en ejercicios fiscales anteriores, se observa que no establecen de manera literal, que esta disminución, corresponde únicamente a los contribuyentes; sin embargo, tal aserto se infiere del tercer párrafo del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al disponer de manera expresa que el contribuyente perderá su derecho cuando omita ejercerlo aun cuando se encuentre en aptitud de hacerlo; por tanto, **no es dable concluir que las autoridades fiscalizadoras se encuentren obligadas a ejercer de oficio un derecho que corresponde al contribuyente**, aun cuando la determinación del resultado del ejercicio fiscal revisado para efectos del impuesto sobre la renta derive de un procedimiento fiscalizador.

La determinación anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 125/2014**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, correspondiente a Enero de 2015, Tomo I, visible en la página 914, cuyo tenor literal expresa:

**“PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).”**

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a la jurisprudencia de mérito, se tiene que al liquidar un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, derivado del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades exactoras se encuentran compelidas a considerar la amortización de pérdidas fiscales sufridas en ejercicios anteriores al periodo revisado, **cuando el contribuyente ejerció su derecho (mediante la declaración respectiva)**; o bien, que le dio a conocer que contaba con esa prerrogativa, **sin que ello signifique que la autoridad recaudadora se encuentre obligada, en todos los casos a disminuir de manera oficiosa e indiscriminada las pérdidas fiscales pendientes de amortizar que pudieran tener los contribuyentes auditados, al ser imperioso que el contribuyente acredite de manera fehaciente su pretensión.**

**Por consiguiente, si no se advierte disposición alguna, que obligue a la autoridad fiscalizadora a considerar como pérdidas fiscales pendientes de amortizar una cantidad diversa a la declarada por el propio**

**contribuyente auditado**, se colige que en el caso, **no es exigible que en la resolución liquidatoria recurrida, de manera oficiosa la autoridad amortizara como pérdidas fiscales sufridas en años anteriores, la cantidad de \$\*\*\*\*\*; máxime, que de la propia resolución impugnada se observa que en las declaraciones de impuesto sobre la renta de 2009, aportadas durante la visita domiciliaria incoada en su contra, ésta consideró como pérdidas pendientes de amortizar un total de \$\*\*\*\*\*.**

Por tanto, se concluye que al emitir la resolución inicialmente controvertida en sede administrativa, la autoridad consideró la cantidad amortizada por la propia contribuyente, lo cual resulta apegado a derecho; resultando **infundado** el argumento en el que señala que la autoridad actuó en contravención a lo dispuesto en los artículos 10 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque, no consideró las pérdidas fiscales en cantidad de \$\*\*\*\*\* de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, las cuales fácilmente podían apreciarse de sus declaraciones normal y complementaria de 2009, así como del dictamen fiscal presentado por contador público registrado en ese ejercicio, el cual goza de presunción de legalidad.

[...]

#### **VIGÉSIMO SEGUNDO.- [...]**

Ahora bien, en relación con la litis identificada con el inciso **a)**, se tiene que la actora esencialmente argu-

ye que la resolución impugnada deviene ilegal; porque en ésta, la autoridad manifestó que resta **apariencia del buen derecho el ofrecimiento de documentación hasta dicha instancia.**

Para dilucidar lo anterior, es menester traer a cuenta la resolución impugnada, que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgándole valor probatorio pleno, de la cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes que anteceden, destacan las manifestaciones en las que la autoridad señaló que la contribuyente no logró demostrar que acumuló correctamente los ingresos registrados con el concepto "Anticipo de clientes"; precisando en primer término que ello se debió a que fue omisa en aportar documentación con la que acreditara que efectivamente acumuló dichos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta; y en segundo lugar, porque de la documentación aportada en el recurso, entre la que se encontraron diversos reportes, únicamente acreditaba el registro de esos ingresos, mas no su correcta acumulación.

**A mayor abundamiento**, señaló que el hecho de aportar la documentación relativa al registro de ingresos por concepto de "Anticipo de clientes", restaba apariencia del buen derecho; porque, la información comprobatoria

respectiva, le fue solicitada dentro del procedimiento fiscalizador y al omitir exhibirla en su momento, evidenciaba el riesgo que los registros se efectuaron con posterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación.

Concluyendo, que al ser omisa en aportar la documentación con la que acreditara que los registros asentados como “Anticipo de clientes”, fueron efectivamente acumulados para efectos de impuesto sobre la renta y no sólo registrados, es que subsistía la presunción de legalidad de que goza la liquidación recurrida; ya que, la entonces contribuyente, no colmó la carga de la prueba que le correspondía.

Asimismo, se aprecia que a lo largo de la resolución controvertida, la autoridad tomó en consideración las probanzas exhibidas por la entonces recurrente, así como la documentación que integraba el expediente administrativo, entre la que se encontraba la aportada mediante el escrito **de 01 de septiembre de 2016**; precisando que, si bien la exactora no se encontraba obligada a analizar las documentales que puso a su disposición mediante dicho escrito; lo cierto era, que ello no supuso afectación alguna a su derecho de defensa; máxime, que tales documentos serían valorados en esa instancia, atento a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, la valoración de mérito, concluyó que del caudal probatorio integrado por la documentación recabada durante la visita domiciliaria incoada a la actora,

así como la aportada a través de los escritos de 01 de septiembre de 2016 y 05 de junio de 2017, **la actora no logró desvirtuar la legalidad de la liquidación ahí recurrida**; ya que, no colmó la carga probatoria que le correspondía.

Por tanto, se considera **infundado** lo manifestado por la actora en el sentido que resultaba ilegal la resolución recaída al recurso de revocación, en cuanto al señalamiento que hace la autoridad, respecto a que resta apariencia del buen derecho el ofrecimiento de documentación por parte de la hoy actora, hasta dicha instancia; ya que, el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación le otorgaba tal posibilidad; además, que mucha de la información que presentó en el recurso fue aportada en el procedimiento de fiscalización.

Puesto que, si bien de la resolución impugnada se observa que efectivamente la autoridad señaló que resta apariencia del buen derecho, el que la enjuiciante ofreciera hasta el recurso, diversa documentación para desvirtuar la presunción de ingresos omitidos; toda vez que, la información comprobatoria respectiva, le fue solicitada dentro de la visita domiciliaria instaurada en su contra, pero omitió exhibirla en su momento, lo cual implicaba el riesgo que los registros se efectuaran con posterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación; **lo cierto es, tal manifestación no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante.**

En primer término, porque se trata de una expresión que la autoridad realizó abundando los motivos torales por los cuales consideró que la recurrente no acreditó que registró y acumuló debidamente los ingresos obtenidos por concepto de "Anticipo de clientes" para efectos del impuesto sobre la renta de 2009, ya que, resultó manifiesto que el motivo primordial consistió en que la actora omitió aportar la documentación con la que acreditará la debida acumulación de esos ingresos y no sólo el registro en su contabilidad.

Aunado a que, el principio de apariencia del buen derecho constituye una directriz aplicable a un supuesto distinto al contenido en la resolución impugnada; ya que, resulta de explorado derecho que las autoridades jurisdiccionales se encuentran constreñidas a aplicar este principio al pronunciarse respecto de solicitudes de suspensión del acto controvertido, esencialmente en amparo, tal como se aprecia de la fracción X, del artículo 107 constitucional, que para pronta referencia se transcribe enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de lo trasunto se tiene que al pronunciarse respecto de la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional de que se trate, deberá ponderar la apariencia del buen derecho, respecto del interés social, supuesto que es totalmente diverso a la pretensión de la actora, al promover recurso de revocación contra la liquidación efectuada a su cargo.

Por lo anterior, resulta evidente que la manifestación efectuada por la autoridad demandada en el sentido que resta apariencia del buen derecho el ofrecimiento de documentación por parte de la hoy actora, hasta dicha instancia, es insuficiente para considerarla ilegal; **puesto que, resulta evidente que se trata de una apreciación que versa sobre un principio que no es aplicable al supuesto que la actora pretende acreditar y que no afectó su esfera jurídica.**

En efecto, tal principio refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud; es decir, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil; esto es, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene el valor de una hipótesis

El *fumus bonis iuris*, o la *apariencia del buen Derecho*, consiste en la presunción de que existe suficiente base o fundamento legal para estimar procedente alguna medida decretada por los órganos jurisdiccionales que implementan principios o medidas cautelares.

De ese modo, es evidentemente que la autoridad demandada utilizó en un sentido diverso a que le corresponde la expresión de *apariencia del buen derecho*; sin embargo, aun si con tal expresión hubiera considerado in-

debida o inoportuna la exhibición u ofrecimiento de diversas pruebas por parte de la accionante; lo cierto es, que en todo caso de la propia resolución impugnada (analizada en Considerandos precedentes) se aprecia que la autoridad valoró la documentación que aportó a través de los escritos de 01 de septiembre de 2016 y 05 de junio de 2017; sin embargo, concluyó que resultaba insuficiente para desvirtuar lo determinado en la resolución liquidatoria.

Motivo por el cual, se considera que aun cuando la autoridad omitiera efectuar manifestación alguna relacionada con la apariencia del buen derecho; ello, en nada variaría el sentido de la resolución impugnada, dado que el motivo toral considerado para confirmar la liquidación recurrida, consistió en que, **pese a la valoración de las documentales aportadas por la entonces contribuyente, no logró acreditar que cada una de las operaciones observadas se encontraban debidamente registradas y soportadas documentalmente en su contabilidad**, aun cuando se encontraba obligada a tal extremo, en términos de los artículos 28, fracción I, 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 26, fracciones I y VI, de su reglamento, 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 31, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por mencionar algunos.

En efecto, se estima que tal manifestación no afectó en modo alguno el derecho de defensa de la actora; ya que, pese a tal aseveración, la autoridad analizó la documentación que aportó en esa instancia, listada en los es-

critos de 01 de septiembre de 2016 y 05 de junio de 2017, acorde con el numeral 130 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, no se advierte violación alguna al precepto invocado por la propia actora.

En ese contexto, se considera **infundado** el argumento en el que la actora señala que por el contrario, restaba apariencia al buen derecho, el que la autoridad omitiera valorar las pruebas que puso a disposición de la fiscalizadora mediante escrito de 01 de septiembre de 2016; ya que, de la resolución en pugna se observó que la autoridad analizó la información y documentación que aportó mediante el escrito de mérito, concluyendo que resultaba insuficiente para relacionar cada una de las operaciones observadas con la documentación comprobatoria respectiva.

Máxime, que el principio de apariencia del buen derecho no es aplicable respecto de la valoración de las pruebas aportadas por un contribuyente, a fin de demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; sino que, se insiste constituye una directriz que los juzgadores se encuentran obligados a ponderar respecto del interés social, al pronunciarse respecto de una solicitud de suspensión de un acto de autoridad; de modo que, no es dable analizar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de ese principio.

Por tanto, se considera resuelta la litis identificada con el inciso **a)** en el presente Considerando, consistente

en determinar si la resolución impugnada es ilegal, debido al señalamiento efectuado por la autoridad, en el sentido que, resta apariencia del buen derecho el que la actora ofreciera hasta el recurso diversa documentación que omitió presentar durante la visita domiciliaria instaurada en su contra; concluyéndose, que dicha manifestación no afecta la legalidad de la resolución impugnada, ya que no depara perjuicio alguno a la esfera jurídica de la demandante.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI, 9 fracción II, 49, 50, 51 fracciones II y IV, en relación con el diverso 52 fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- Resultó infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada; por lo que,

**II.- No se sobresee** el presente juicio;

**III.-** La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente controvertida en sede admi-

nistrativa, en los términos y para los efectos indicados en el Considerando Vigésimo Tercero de esta sentencia.

**V.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio atraído 4682/20-06-02-5.

### **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **3 de mayo de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, y de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Mtro. Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **16 de mayo de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de

fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-1aS-92

**CONTRIBUCIONES FISCALES. SU CAUSACIÓN DERIVA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES TRIBUTARIAS Y NO ASÍ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES.-**

De acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establecen cargas tributarias a los particulares son de aplicación estricta, causándose las contribuciones conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que prevean las leyes fiscales vigentes en el momento en el que ocurran. Ahora, cierto es que en los contratos celebrados entre particulares, éstos pueden convenir la realización de cualquier tipo de operaciones, siempre y cuando sean acorde a derecho; no obstante, conforme a las disposiciones legales citadas, para determinar si dichas operaciones están sujetas al pago de algún impuesto, debe verificarse si se ubican o no en las hipótesis de causación previstas en el ordenamiento fiscal respectivo, pues es la voluntad del legislador la que rige la materia tributaria y no la de las partes que celebran un contrato.

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34247/15-17-06-7/AC1/3500/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2022, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2023)

### CONSIDERANDO:

[...]

#### NOVENO.- [...]

Asimismo, conforme a lo expuesto, resultan **infundados** los argumentos de la actora donde refiere:

- Que la autoridad demandada resolvió su recurso de revocación en contravención al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad interpretó de manera deficiente e incorrecta la situación particular de su representada y de la operación celebrada entre ésta y la Comisión Federal de Electricidad a través del convenio de 5 de marzo de 2007 y su adendum, apreciando de manera equivocada los hechos y verdadera naturaleza del convenio, por lo cual concluyó que dicho acto no era objeto de impuesto al valor agregado y que por tanto el traslado de impuesto por parte de la Comisión Federal de Electricidad era indebido, por lo cual no tenía derecho de acreditar las citadas cantidades en contra del impuesto a su cargo.

- Que la autoridad refirió al resolver sus recursos que la actividad que realiza el contribuyente no es objeto del impuesto al valor agregado, pues el tributo que se traslada lo absorbe en calidad de consumidor final, por lo cual se encuentra imposibilitado para acreditar el impuesto; lo cual es incorrecto ya que el servicio otorgado corresponde a una contraprestación utilizada por su representada para realizar un acto objeto de impuesto.

Se dice lo anterior, pues en primer lugar el contenido de los artículos 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación, a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales citados, se advierte que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares, es decir, las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, son de aplicación estricta, y que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, mismas que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la Ley que corresponda, vigentes en el lapso en que ocurran, y deben determinarse conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

Así entonces, en el caso de los impuestos indirectos, se grava el patrimonio que soporta la operación o el movimiento de riqueza, existiendo una mera suposición de

capacidad contributiva, mas no una evidencia fáctica de ésta, susceptible de ser cuantificada, en definitiva.

De ello se advierte que el impuesto al valor agregado es una contribución de naturaleza indirecta que grava el consumo o la prestación de servicios, siendo éste una manifestación meramente indicativa de la capacidad adquisitiva y, debido a la mecánica especial de dicho impuesto, el contribuyente directo o jurídico no resiente la carga fiscal, sino que la repercute a un tercero.

Consecuentemente para analizar la mecánica del impuesto al valor agregado, se considera conveniente transcribir el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por establecer los elementos esenciales de esa contribución:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto legal se advierten, los supuestos normativos del impuesto siguientes:

**a) Objeto.** La realización dentro del territorio nacional de los actos o actividades consistentes en:

- 1)** Enajenación de bienes.
- 2)** Prestación de servicios independientes.
- 3)** Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y,

#### 4) Importación de bienes o servicios.

**b) Sujetos.** Las personas físicas o morales que realicen los actos o actividades que son objeto del impuesto.

**c) Base.** El valor de la contraprestación pactada por los actos o actividades que son objeto del impuesto.

**d) Tasa.** El porcentaje aplicado al valor de los actos o actividades gravadas, es decir, en forma general la del 16%.

Bajo esas consideraciones, la obligación para las personas físicas y morales para el pago del impuesto al valor agregado **surge en el momento en que se lleven a cabo los actos o actividades descritas en las fracciones del citado artículo, siempre y cuando se realicen dentro del territorio nacional.**

Los actos o actividades constituyen el objeto del impuesto, en ese sentido, si los sujetos son causantes, en territorio nacional, de cualquiera de los mencionados estarán obligados al pago correspondiente, como son, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.

El precepto en estudio también establece, entre otras cosas, que el impuesto se calcula aplicando la tasa del 16%, así como la obligación de trasladarlo a las perso-

nas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, y finalmente el lugar de su pago.

En efecto, en el impuesto referido el sujeto de derecho causa el gravamen, por ejemplo, al enajenar un determinado bien; sin embargo, por mandato legal, el impuesto es trasladado al cliente del causante —contribuyente de facto—, quien finalmente desembolsa el importe nominal de dicho impuesto.

Debido a la funcionalidad propia de la contribución, puede decirse que en el impuesto al valor agregado existen dos tipos de sujetos claramente identificables y que intervienen en la operación:

- a)** un sujeto jurídico
- b)** un sujeto económico.

Así el sujeto jurídico es el contribuyente “de derecho” quien, normativamente se encuentra obligado a enterar el impuesto a la Hacienda Pública al llevar a cabo la enajenación del bien o servicio de que se trate, mientras que el sujeto económico es el consumidor o adquirente final del bien o servicio, a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto, de tal suerte que es este último quien absorbe finalmente dicha carga económica, por la adición o repercusión que se hace del tributo al precio de venta.

En otras palabras, el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto, en el cual existe una **traslación** de la carga tributaria al consumidor, dado que el hecho imponible de dicho impuesto grava manifestaciones indirectas de capacidad contributiva atendiendo al patrimonio del consumidor final, siendo su objeto el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo, el sujeto pasivo de la obligación de pagar el impuesto al encontrarse obligado por ley a trasladarlo con los requisitos de ley, **se convierte para estos efectos en el contribuyente formal (sujeto pasivo formal o contribuyente de derecho) de dicho impuesto, siendo el contribuyente material (sujeto pasivo material o contribuyente de facto) quien soporta el traslado definitivo del tributo y ya no lo puede realizar, esto es, el consumidor final.**

Es aplicable en lo conducente, la tesis 1a. CXVIII/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página: 980, cuyo rubro y contenido, son:

**“VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.” [N.E. Se omite transcripción]**

Bajo esa hipótesis, la traslación del impuesto debe entenderse como la relación jurídica que se establece entre el sujeto pasivo y un tercero, incidido o repercutido, y cuyo contenido es total o una parte de la deuda tributaria que pagó el primero, sin que esa obligación traiga como consecuencia que este último sujeto sea considerado como contribuyente; es decir, que mientras para el sujeto pasivo la traslación del impuesto es un derecho que le otorga la ley, para el incidido, trasladado o repercutido es una obligación que deriva de la propia ley, lo que evidencia un mandato que debe ser acatado.

En este contexto es que se da la aplicación del impuesto mencionado, resultando el sujeto jurídico quien normativamente tiene la obligación de enterar a la autoridad fiscal la contribución, al realizarse el supuesto de hecho; sin embargo, no resiente directamente la carga pecuniaria, sino que la traslada al sujeto económico del impuesto, quien generalmente es el consumidor final del bien o usuario del servicio, y quien efectivamente resiente o absorbe el impuesto al pagar el precio correspondiente.

Por su parte, los artículos 4 primero y segundo párrafos, 5 primer párrafo, fracción I y 5-D primero, segundo y tercero párrafos, de la Ley en cuestión, los cuales fueron fundamento de la actuación de la autoridad demandada, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se aprecia lo siguiente:

**a)** Que por **acreditamiento** se entiende al procedimiento que implica la disminución que puede llevar a cabo el contribuyente de las cantidades que pagó a sus proveedores de bienes y/o servicios, de las cantidades que él mismo deba enterar al fisco federal.

**b)** Que el acreditamiento es un beneficio autorizado por la ley para ser aplicado dentro del procedimiento de determinación de los impuestos a cargo de los particulares.

**c)** Que por **impuesto acreditable**, debe entenderse como el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente jurídico y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios.

**d)** Que los requisitos para que sea acreditable el impuesto trasladado al contribuyente o el que éste hubiera pagado en la importación de bienes o servicios, con especial trascendencia, en su fracción I, **señala que debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.**

e) Que para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

En ese sentido, para que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado, que les haya sido trasladado o en su caso pagaron por importación, es menester que sean causantes de aquél, pues la propia mecánica contenida en los preceptos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así lo permite advertir.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 76/2010**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 94, misma que es del siguiente tenor:

**“INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, si bien el traslado de impuesto al valor agregado, se efectuó porque así fue estipulado por las partes en la modificación de Cláusula Primera realizada en el Adendum 2; ya que se estableció que a las cantidades correspondientes se agregaría el impuesto al valor agregado.

**Al respecto, se destaca que las contribuciones no pueden volverse debidas por la voluntad de las partes, sino que exclusivamente deben contemplarse en una ley formal y material, en virtud de que la Constitucional Federal<sup>4</sup> reservó para el Congreso de la Unión la facultad de crear normas tributarias en las que se establezcan contribuciones a cargo de los particulares.**

Es aplicable la tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXI, Quinta Época, página: 175, que señala:

**“LEGISLADOR ORDINARIO, ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL, PARA DICTAR NORMAS SOBRE INSTITUCIONES JURIDICAS ESTABLECIDAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, en la especie, la actora controvierte que los conceptos referidos en las facturas 255435, 255437 y 255436 de 29 de octubre de 2010; así como las facturas 255482 y 255483 de 26 de noviembre de 2010, si son objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en su artículo 1°, establece como sujetos del impuesto a quienes lleven a cabo actos o actividades consistentes, entre otros, en la prestación de servicios independientes y enajenación de bienes.

---

<sup>4</sup> Artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sin embargo, como quedó analizado anteriormente la operación sustentada en el Convenio de 5 de marzo de 2007, el Adendum 1 celebrado el 11 de julio de 2008 y el Adendum 2 del Convenio celebrado el 22 de septiembre de 2010, no se colocó en el supuesto de causación del impuesto al valor agregado, pues no se acreditó que existió una prestación de servicios, ni una enajenación de un derecho de servicios de transmisión de energía eléctrica reservada.**

Lo que evidencia que las operaciones realizadas por la accionante con la Comisión Federal de Electricidad, **no se colocaron en el supuesto de causación establecido en el artículo 1 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.**

En razón de lo anteriormente expuesto, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la especie no es posible efectuar el acreditamiento del impuesto trasladado como consecuencia de la operación celebrada, **puesto que la actora no realizó ninguna actividad gravada derivada de la operación celebrada con la Comisión Federal de Electricidad de la cual le fue trasladado el impuesto acreditado.**

En ese sentido, si de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la obligación de pago del impuesto al valor agregado se origina por la realización de los actos o actividades señalados en la Ley de la materia, siendo necesario para la obligación del pago del impuesto, así

como para la determinación del monto, incluyendo el acreditamiento permitido, el requisito de que previamente se compruebe que existe un sujeto pasivo o causante **y que se colmaron los supuestos normativos que conforman el objeto o hecho imponible de la contribución, sin los cuales no nace la obligación tributaria.**

En razón de lo anterior, para que el impuesto relativo que le fue trasladado a la hoy actora por la Comisión Federal de Electricidad, en las facturas 255435, 255437 y 255436 de 29 de octubre de 2010; así como en las facturas 255482 y 255483 de 26 de noviembre de 2010; fuera acreditable, era necesario que demostrará que el mismo corresponde a la adquisición de bienes o servicios o al uso o aprovechamiento de bienes que resultaran estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, y que además, se tuviera la obligación de pagar el impuesto establecido en la Ley o a las que se les aplique la tasa 0%; circunstancia que no acreditó.

Luego entonces, si la actora no demostró que la Comisión Federal de Electricidad le hubiese proporcionado algún bien o servicio, es evidente que el impuesto trasladado en las facturas 255435, 255437 y 255436 de 29 de octubre de 2010; así como en las facturas 255482 y 255483 de 26 de noviembre de 2010; por la Comisión Federal de Electricidad, no es acreditable en términos de la citada fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que **no hubo causación en términos del**

**artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto se advierte que los supuestos normativos del impuesto son la realización dentro del territorio nacional de los actos o actividades consistentes en enajenación de bienes; prestación de servicios independientes; otorgamiento del uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios.

En consecuencia, el argumento de la actora donde refiere que si bien la autoridad señaló en las resoluciones impugnadas que la autoridad jamás reconoció que fuera correcto el traslado del impuesto al valor agregado que efectuó la Comisión Federal de Electricidad; lo anterior se dio así ya que la autoridad no entró realmente al fondo de la cuestión efectivamente planteada y pues no desentrañó la naturaleza de la operación que efectuó con la Comisión Federal de Electricidad; no obstante el mismo resulta **infundado**.

Dado que en las resoluciones impugnadas y recurridas se advierte que derivado del análisis de las operaciones realizadas con la Comisión Federal de Electricidad y ya que la infraestructura era propiedad de la Comisión, la autoridad arribó a la misma conclusión que esta Juzgadora puesto que consideró que los conceptos ampa-

rados en las facturas corresponden a ingresos cobrados que son objeto del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, siendo que las operaciones por las que se emitieron dichas facturas no constituyen actos valor de actividad por concepto de enajenación de bienes o prestación de servicios por las que deba pagar impuesto al valor agregado, por lo cual sí se analizó la cuestión efectivamente toda vez que para arribar a la anterior conclusión se analizó la naturaleza de la operación que llevó a cabo con la Comisión, de ahí lo infundado de su argumento.

En razón de lo anterior, resultó legal la determinación de la autoridad en la resolución contenida en el oficio 500-70-03-01-01-2015-16-22695 de 27 de febrero de 2015, en la cual la autoridad demandada determinó que la accionante, no debió acreditar el impuesto al valor agregado en cantidad de \$\*\*\*\*\* que indebidamente le traslado la Comisión Federal de Electricidad.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, en relación con el diverso 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como de las originalmente recurridas, en los términos y para los efectos indicados en el último Considerando del presente fallo.

**III.-** Mediante **atento oficio** que se gire al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en Ciudad de México, remítase copia certificada del presente fallo, en testimonio del cumplimiento ordenado en la ejecutoria de **13 de enero de 2022**, dictada en el juicio de amparo indirecto **938/2020**.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **14 de junio de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Domínguez; y, de los Magistrados Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **14 de junio de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016; así como los artículos 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

**IX-P-1aS-93**

**IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA CAUSAR EL IMPUESTO RELATIVO.-** De conformidad con el párrafo 5 del artículo en comento, el residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en otro Estado Contratante (donde se encuentren situados los bienes inmuebles) por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en este otro Estado, puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. Ahora bien, si un residente en Estados Unidos de América ejerce la opción de referencia, ello solo implica que al calcular el impuesto sobre la renta sobre una base neta, asuma los beneficios y obligaciones que un establecimiento permanente tendría en relación con el propio cálculo de dicho tributo

respecto de las rentas inmobiliarias, pero de ninguna manera puede determinarse que tendrá el carácter de establecimiento permanente para efectos del impuesto empresarial a tasa única, pues de lo contrario, sería asumir que a través de los supuestos del Convenio en cuestión, se establecen hipótesis de causación de contribuciones, lo cual no corresponde a las finalidades y naturaleza de un Convenio para evitar la doble imposición. En tal virtud, si el residente en el extranjero no es sujeto del impuesto empresarial a tasa única conforme a la ley relativa, entonces, el Convenio no puede ubicarlo en los supuestos de causación de ese tributo, porque ello corresponde a la potestad del Estado mediante la propia Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

#### **PRECEDENTE:**

##### **VIII-P-1aS-713**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22132/18-17-12-3/403/19-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 219

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-93**

Juicio Contencioso de Doble Tributación Núm. 101/21-ERF-01-4/842/22-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2023)

### **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

### **IX-P-1aS-94**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ALCANCE DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.-** El artículo 6, párrafo 1 del Convenio en cuestión, establece esencialmente que las rentas inmobiliarias (bienes raíces) obtenidas por un residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado donde se encuentren situados los bienes inmuebles. Al respecto, el

residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en el otro Estado Contratante (donde se encuentren situados los bienes inmuebles) por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en este otro Estado Contratante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo en comento, puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. Esta opción de tributar sobre una base neta, conlleva la aplicación de las deducciones a los ingresos por rentas inmobiliarias, siendo necesario atender a los requisitos mínimos de las deducciones, entre los cuales se encuentran cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de los impuestos respectivos; esto es, para poder hacer efectivo el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio, deben cumplirse con las obligaciones relativas a un establecimiento permanente en relación a las rentas inmobiliarias, pues los beneficios y cargas de dicha figura son inherentes a dicha opción. Consecuentemente, si un residente en Estados Unidos de América ejerce la opción en cuestión, para poder deducir los intereses pagados a otro residente en ese país relacionados con las rentas inmobiliarias obtenidas en México, debe efectuar la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, en virtud de que existió fuente de riqueza ubicada en México por la inversión de capital en el país de conformidad con el artículo 195 de la Ley relativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 11, párrafo 7 (intereses) del Convenio en cuestión, los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuan-

do, entre otros casos, el deudor tenga un establecimiento permanente en dicho Estado; entonces, el residente en el extranjero al tributar bajo la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5 en comento, adquirió los beneficios y obligaciones de un establecimiento permanente, lo cual implica actualizar el supuesto de procedencia establecido en el artículo 11, párrafo 7 del Convenio de referencia y, en consecuencia, retener el impuesto sobre la renta correspondiente respecto a dichos intereses.

#### **PRECEDENTE:**

##### **VIII-P-1aS-714**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22132/18-17-12-3/403/19-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 220

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **IX-P-1aS-94**

Juicio Contencioso de Doble Tributación Núm. 101/21-ERF-01-4/842/22-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby

Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2023)

## COMERCIO EXTERIOR

### IX-P-1aS-95

**DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS EN EXCESO. SUPUESTO EN QUE EL PLAZO PARA SOLICITARLA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 5.3 NUMERAL 4 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE UN MOMENTO DIVERSO A LA FECHA DE IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA.-**

El artículo 5.3 numeral 4, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establece que cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación. Ahora bien, aun cuando el referido numeral establezca que el plazo de un año inicia a partir de la fecha de importación de las mercancías, lo cierto es que no puede partirse de tal momento cuando se declara la nulidad de la resolución en que la autoridad hacendaria determinó la fracción arancelaria aplicable, con motivo de la consulta formulada por el importador, y en cumplimiento a la sentencia, determina una clasificación arancelaria distinta, pues es hasta ese momento que

el importador puede determinar si la mercancía goza o no de un trato arancelario preferencial. En consecuencia, en este supuesto, el plazo de un año a que hace alusión el artículo 5.3 punto 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir del momento en que se hizo del conocimiento al importador la correcta clasificación arancelaria, en cumplimiento a la nulidad decretada, no así a partir de la fecha de importación de la mercancía.

#### **PRECEDENTES:**

##### **IX-P-1aS-3**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1233-24-01-03-09-OL/19/31-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 458

##### **IX-P-1aS-4**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1336-24-01-02-08-OL/19/84-S1-03-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 458

### **IX-P-1aS-45**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 19/1862-24-01-03-06-OL/21/47-S1-03-00.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 292

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-1aS-95**

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales, substanciado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 1, sesionado en la vía tradicional Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2023)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### IX-P-2aS-155

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.-**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: 1. La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías. De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación

del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** [...]

### D. FIJACIÓN DE LITIS.

La *litis* a dilucidar en este Considerando, se circunscribe a determinar si la autoridad determinó la base gravable del impuesto general de importación de manera legal.

### E. DECISIÓN.

Los Magistrados Integrantes de esta Segunda Sección determinaron que los argumentos del accionante son **PARCIALMENTE FUNDADOS** de acuerdo a lo siguiente:

Ahora bien, para resolver la litis, resulta necesario atender a la parte conducente del oficio en el que la autoridad determinó la base gravable del impuesto general de importación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que para determinar la base gravable del impuesto general de importación, la autoridad fundó y motivó lo siguiente:

Que en virtud de que no se acreditó el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, y que no se contaba con la información mínima y esencial para determinar el precio pagado por dicho bien, la autoridad carecía de elementos suficientes para establecer el valor en aduana del mismo, con base en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, la autoridad procedió a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, conforme a los métodos previstos en el artículo 71, aplicados en orden sucesivo y por exclusión.

**1. Valor de transacción no procedente**, determinado con base en el artículo 71 de la Ley Aduanera; en razón de que la base gravable del impuesto general de importación no se puede determinar conforme al valor de transacción.

**2. Valor de transacción de mercancías idénticas no procedente**, determinado con base en el artículo 72 de la Ley Aduanera; en razón de que de las investigaciones realizadas, concluyó que no era posible llevar a cabo dicho método, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas.

**3. Valor de transacción de mercancías similares no procedente**, determinado con base en el artículo 73 de la Ley Aduanera; inaplicable porque de las investigaciones realizadas, concluyó que no era posible llevar a cabo

dicho método, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares.

**4. Valor de precio unitario de venta no procedente** determinado con base en el artículo 74 de la Ley Aduanera; tampoco resultó aplicable debido a que no contaba con datos objetivos y cuantificables que permitieran efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, hace que el valor en aduana de la mercancía de mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta.

**5. Valor reconstruido de las mercancías no procedente**, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera; inaplicable debido a que no fue posible acceder a la información del costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas.

Acorde a los motivos anteriores, determinó que el valor de las mercancías no podía determinarse aplicando los métodos señalados y expuestos en los párrafos anteriores de los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera en orden sucesivo y por exclusión.

Asimismo, procedió a determinar la **base gravable de la mercancía de procedencia extranjera** conforme a lo que prevé el tercer párrafo del **artículo 78 de la Ley Aduanera**.

Por lo que aplicando los principios y disposiciones legales con mayor flexibilidad, el valor de precio unitario se determinó con base a las características físicas y comerciales de las mercancías observadas de la consulta realizada vía internet, el 11 de febrero de 2021, a las direcciones electrónicas [https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-852831720-caja-cartuchos-tattoo-yellow-dragonfly-linea-1207-rl-\\_JM](https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-852831720-caja-cartuchos-tattoo-yellow-dragonfly-linea-1207-rl-_JM); <https://www.amazon.com/-/es/quir%C3%BArgico-esterilizadas-tribiseladas-envuel-tas-individualmente/dp/b07svwylhn>; y [https://www.amazon.com/-/es/50-Agujas-Tatuaje-tatuaje-Ronda-m%C3%A1quina/dp/B074Z6SMXZ?ref=d6k\\_aplink\\_bb\\_marketplace](https://www.amazon.com/-/es/50-Agujas-Tatuaje-tatuaje-Ronda-m%C3%A1quina/dp/B074Z6SMXZ?ref=d6k_aplink_bb_marketplace), además de tomar en consideración mercancías similares que aun cuando no son iguales, tienen características y composiciones semejantes, cumpliendo con las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, tomando en cuenta factores de calidad, uso, prestigio comercial y existencia de la marca.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior determina que el argumento del actor referente a que la autoridad se encuentra en todo momento obligada a consultar la base de datos con que cuentan las Administraciones de Aduanas, es **INFUNDADO**, pues la autoridad puede determinar el valor en aduana de la mercancía **sobre la base de datos disponibles en el país de importación**, en este caso México.

Lo anterior de conformidad con el artículo 7, punto 1, inciso c), del **artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, es evidente que la autoridad podía utilizar una base de datos disponible en el territorio mexicano, como incluso lo son las páginas de internet que nos ocupan.

No obstante lo anterior, el actor indicó que la autoridad debe sustentarse en los datos disponibles en las Administraciones de las Aduanas en territorio nacional, los cuales deben ser comprobables, razonables, exactos y compatibles con los principios y disposiciones legales, en ese sentido, y atendiendo a la causa de pedir del accionante en términos del tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora considera que el agravio del actor se encuentra encaminado a controvertir que la información que utilizó la autoridad aduanera para determinar la base del impuesto general de importación es ilegal, por no ser comprobable, exacta, razonable u objetiva y cuantificable, argumento que se estima es **FUNDADO**.

Se dice lo anterior, en virtud de que del análisis realizado a la resolución impugnada, se desprende que **la autoridad aduanera no certificó el contenido de las páginas de internet** antes mencionadas, para demostrar que al

menos en la fecha en que la autoridad afirma realizó la consulta, existía tal información en internet, es decir, que la información fuera comprobable a su ulterior consulta.

Es aplicable al caso, por analogía y en la parte conducente, la **tesis aislada XVII.20.P.A.17 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 32. Tomo III. Julio de 2016, p. 2138, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, del criterio anteriormente transcrito se advierte que otorgar seguridad al particular, deberá de atenderse a los siguientes requisitos:

- Indicar las direcciones electrónicas de donde la obtuvo: en el caso se señaló que fue de las páginas [https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-852831720-caja-cartuchos-tattoo-yellow-dragonfly-linea-1207-rl-\\_JM](https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-852831720-caja-cartuchos-tattoo-yellow-dragonfly-linea-1207-rl-_JM)

<https://www.amazon.com/-/es/quir%C3%BArgico-esterilizadas-tribiseladas-envueltas-individualmente/dp/b07svwylhn>;

[https://www-amazon.com/-/es/50-Agujas-Tatuaje-tatuaje-Ronda-m%C3%A1quina/dp/B074Z6S-MXZ?ref=d6k\\_applink\\_bb\\_marketplace](https://www-amazon.com/-/es/50-Agujas-Tatuaje-tatuaje-Ronda-m%C3%A1quina/dp/B074Z6S-MXZ?ref=d6k_applink_bb_marketplace).

- La fecha en que se llevó a cabo la consulta: el 11 de febrero de 2021.
- Imprimir (si consta en la resolución) y **certificar (no consta en la resolución impugnada)**, el contenido de aquella para demostrar que al menos en la fecha en que afirma realizó la consulta y existía dicha página.
- Los elementos que le sirvieron de base para valorar las mercancías materia del procedimiento administrativo, donde señaló que tomó en cuenta las características técnicas y físicas del vehículo.

En el siguiente cuadro se precisan las mercancías decomisadas al actor, así como las mercancías que la autoridad tomó en consideración para determinar el valor de precio.

MERCANCÍAS OBJETO DE VALORACIÓN.	MERCANCÍAS SIMILARES CON LAS QUE SE COMPARARON.
2,900 PIEZAS DE AGUJAS PARA ***** (8.7 kilogramos)	Caja de cartuchos Tattoo ***** Tamaño de la aguja 1207 ***** Unidades por envase 20
9,700 PIEZAS DE AGUJAS PARA PIERCING SIN MARCA (5.04 kilogramos)	Marca: ***** Agujas de piercing para la nariz o el tabique de la oreja, de acero quirúrgico, esterilizadas a gas, tribiseladas, para el cuerpo, envueltas individualmente, caja de 100 (0.56 oz) Para "16gauge piercing needles"
50 PIEZAS DE AGUJAS PARA TATUAR ***** (131 gramos)	Marca: ***** 50 Agujas de Tatuaje 7RL TC tatuaje 7 Ronda Línea para tatuaje máquina de tatuaje Kit. Para "tattoo needles 7rl"

De lo anterior, se advierte que la autoridad no cumplió con todos los requisitos anteriormente precisados, pues si bien indicó las páginas de internet, la fecha de consulta, digitalizó la impresión de dichas páginas y estableció cuáles fueron los elementos que le sirvieron de base para valorar las mercancías, lo cierto es que **no certificó dichas impresiones**, por lo cual, es evidente que **esta Juzgadora no cuenta con la certeza de que efectivamente las páginas de internet a la fecha que señala la autoridad aduanera, hubiera aportado información comprobable sobre determinado precio de las mercancías con características similares a las del hoy actor** y que fue utilizado para determinar su valor en aduana, de ahí lo **FUNDADO** de las manifestaciones realizadas.

En ese sentido, es evidente que la ilegalidad advertida no deriva del hecho de que hubiese acudido a una página web, sino de que la autoridad no certificó la información obtenida a dicha página de internet.

En ese orden de ideas, este Cuerpo Colegiado resuelve que **es ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación**, porque está insuficientemente motivada al no haber certificado las páginas de internet en las que se basó para su determinación lo que trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT, en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad demandada indicó que conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, por lo que la información contenida en las páginas de internet, tiene un valor probatorio, en ese sentido, esta Segunda Sección de la Sala Superior a fin de resolver lo señalado por la autoridad, estima pertinente transcribir el precepto de referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se observa que el argumento de la autoridad demandada no es suficiente para acreditar la legalidad de su actuación, pues si bien el artículo en comento (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) indica que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, también lo es que en su segundo párrafo señala que para valorar la fuerza probatoria de la información que se obtenga de páginas de internet se estimara la fiabilidad del método por el cual haya sido generada y de ser posible atribuida a las personas obligadas del contenido de la información, así como que la misma sea accesible para su ulterior consulta.

En efecto, si bien la página de internet donde la autoridad se basó para determinar el valor en aduana de la mercancía citada, puede ser utilizada para obtener información por parte de las autoridades aduaneras para tal efecto, para que dicha información tenga valor probatorio pleno, y para proteger la seguridad jurídica del contribuyente, tal información debe poder ser atribuible a una persona determinada, ser confiable y estar disponible para su ulterior consulta, como lo dispone dicho precepto legal, lo que no aconteció en el presente juicio, es decir, la autoridad no acreditó que la información que se desprende de esa página de internet no ha sido alterada y que la misma se encuentra disponible, de ahí que sea evidente la obligación que tenía la autoridad de certificar dicha probanza.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, 52, fracciones IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracciones II y XIV, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sección

## RESUELVE

**I.-** La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; por lo que:

**II.-** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos y conforme a lo precisado en el último considerando de esta resolución.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **12 de enero de 2023**, por **unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados

Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Alfredo Salgado Loyo y Rafael Estrada Sámano, **encontrándose** ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de enero de 2023**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Rafael Estrada Sámano**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y las marcas de los productos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-156

#### **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PLANTEA QUE EL TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

Si en un juicio contencioso administrativo federal se presenta un incidente de incompetencia por materia, donde se argumenta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada, el incidente resulta improcedente. Lo anterior porque, en ese supuesto, la incidentista claramente está planteando una causal de improcedencia del juicio (contemplada en la fracción II del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); lo que constituye una cuestión ajena a la resolución del incidente. En efecto, de acuerdo con los artículos 29, fracción I, y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la incompetencia por materia es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que implica que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán hacer valer dicha instancia incidental. De manera que la resolución del incidente, conlleva definir cuál es la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta competente por materia para conocer del juicio, no así determinar si este Tribunal carece

de competencia material para conocer de la resolución impugnada.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1532/22-EAR-01-3/1138/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

**SEGUNDO.- Procedencia.** Para verificar la procedencia del incidente que nos ocupa, es necesario tomar en cuenta que la fracción I, del artículo 29, y el tercer párrafo, del diverso 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que en el juicio contencioso administrativo federal solo será de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la incompetencia por materia. En ese caso, tanto la autoridad demandada como el tercero interesado podrán ocurrir ante el Presi-

dente del Tribunal, con el objeto de someter el asunto a la Sección que por turno deba conocer.

En el caso concreto, la autoridad demandada argumenta lo siguiente en su contestación de demanda:

[N.E. Se omite imagen]

Como se aprecia, la demandada no está planteando la incompetencia por materia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación que conoce del juicio, sino la improcedencia del juicio promovido por la parte actora, bajo el argumento de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer de la resolución impugnada emitida por la Comisión Reguladora de Energía; tan es así, que su pretensión es que el juicio se sobresea.

En consecuencia, el denominado "*incidente de incompetencia*" que formula la parte demandada resulta **improcedente**.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia VII-J-1aS-161<sup>10</sup> de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.-  
LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIE-**

---

<sup>10</sup> R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 305

**NEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL INCIDENTISTA CONTROVIERTA LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

También robustece lo expuesto, la tesis I.130.T.57 L (10a.)<sup>11</sup> dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI LA AUTORIDAD QUE LO PROPONE SE BASA EN UNA DEFENSA QUE INVOLUCRA UNA CUESTIÓN DE FONDO.” [N.E. Se omite transcripción]**

De igual forma, la tesis IV-P-SS-21<sup>12</sup> dictada por el Pleno de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- NO PROCEDE CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR FALTA DE SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO FISCAL CORRECTO.” [N.E. Se omite transcripción]**

---

<sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI. Junio de 2013. Tomo 2, página 1248

<sup>12</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42. Mayo de 2017. Tomo III, página 1895

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

### Resuelve

I.- Resultó **IMPROCEDENTE** el incidente de **INCOMPETENCIA** promovido por la parte demandada; sin embargo,

II.- La **SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO Y AUXILIAR**, resulta **COMPETENTE POR MATERIA** para conocer del presente juicio de conformidad con las consideraciones plasmadas en esta resolución;

III.- En consecuencia, **ENVÍENSELE LOS AUTOS PARA QUE CONTINÚE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO** con copia certificada de la presente resolución, a fin de que continúe conociendo del mismo y, en su momento, resuelva lo que en derecho corresponda.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**, para su conocimiento.

V.- **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **12 de enero de 2023**, por **unanimidad** de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Alfredo Salgado Loyo y Rafael Estrada Sámano. El Magistrado Carlos Mena Adame estuvo ausente.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **19 de enero de 2023** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el **Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas**, en su carácter de Magistrado Ponente, y el **Maestro Rafael Estrada Sámano**, en su calidad de Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-157

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO.-** Conforme al derecho mercantil los títulos de crédito pueden ser causales o abstractos; así en los primeros se hace referencia a la causa de su creación, mientras que los abstractos están desvinculados de la relación causal que les dio origen y por ello es irrelevante que esté mencionada o no en el título de crédito. De modo que si en términos de los artículos 28 y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponde a un contrato de mutuo verbal o escrito exhibiendo el original o copia simple o certificada de un pagaré, este carece de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica de ese contrato. Se arriba a esa conclusión, porque el pagaré al ser un título de crédito abstracto está desvinculado de la relación causal que le dio origen, máxime si en su texto no se menciona su causa (origen). Sin duda, un pagaré puede extenderse a consecuencia de un contrato de mutuo, pero, carece de valor probatorio pleno para demostrar su existencia, en virtud de su abstracción, razón por la cual solo tiene valor de indicio, y por ello, el contribuyente debe administrarlo con otros

medios probatorios conforme a las particularidades del caso y las reglas de la prueba indiciaria.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-231**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peera Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 203

### **VIII-P-2aS-691**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 527/18-26-01-5/746/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 442

### **VIII-P-2aS-771**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 5/2021, relativo al Juicio Contencioso Adminis-

trativo Núm. 4579/16-06-01-4/1935/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2021)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 530

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **IX-P-2aS-157**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 485/2021, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 214/18-29-01-2/197/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2023)

## GENERAL

### IX-P-2aS-158

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO DE MOLESTIA.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación para que cualquier autoridad funde debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la referida exigencia constitucional hasta el punto de que la autoridad emisora del acto de molestia exprese los preceptos normativos que prevén su naturaleza jurídica como dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; habida cuenta de que ello no guarda relación alguna con el ejercicio de la facultad ejercida.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-2aS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-

1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

### **IX-P-2aS-9**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/21-01-01-2/1739/21-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 541

### **IX-P-2aS-142**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2069/21-01-01-6/1211/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 516

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-2aS-158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1567/22-01-01-7/1670/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

## **LEY ADUANERA**

### **IX-P-2aS-159**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL VERIFICADOR ES COMPETENTE PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y PARA PARTICIPAR EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 21, apartado B, fracciones I y II y último párrafo; y 19, fracciones XLVI, LI, LIX, LXI, LXII, LXIII, LXVII, LXXIX y LXXX, numeral 9 del tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015 desprendemos que los verificadores son competentes para lo siguiente: 1) Practicar el reconocimiento aduanero, 2) Dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisio-

nes en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables; 3) Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria; 4) Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías y 5) Tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos. Ahora bien, no pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2005, pues no es aplicable, porque de su ejecutoria advertimos que fue interpretado el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1999, el cual disponía que el reconocimiento aduanero debía practicarse directamente por el Administrador de la Aduana, mientras que el artículo 21, apartado B, fracción II, del Reglamento vigente prevé expresamente que los verificadores son competentes para practicar el reconocimiento aduanero. Sobre el particular, debe destacarse que en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera no debe fundarse la competencia del verificador, porque solo funge como un auxiliar, ya que el acta es emitida por el Administrador de la Aduana, la cual, incluso, debe examinarse en su integridad y estimarse debidamente justificada su actuación si antes de las firmas fue citada la referida fracción II del apartado B del artículo 21, pues desatender esa cita, porque no aparece en el apartado en que la autoridad funda comúnmente su competencia sería un formalismo excesivo.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-120**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 448

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-159**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1567/22-01-01-7/1670/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **IX-P-2aS-160**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-161

**PRUEBA PERICIAL. LA REPOSICIÓN EN SU DESAHOGO ES UNA FACULTAD QUE EL MAGISTRADO PONENTE PUEDE PROPONER A LA SECCIÓN PARA ORDENAR LA REAPERTURA EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-**

Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de lograr una justicia expedita y completa, los Magistrados Ponentes de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la facultad, ante una irregularidad en el desahogo de la prueba pericial tramitada en el caso, de proponer a la Sección juzgadora la regularización del procedimiento para subsanar la deficiencia advertida, de manera que aquella al emitir el fallo correspondiente, ordene la reapertura de la instrucción para esos efectos, de modo tal que, subsanada la irregularidad, se cuente con todos los elementos necesarios para resolver en forma definitiva y completa las cuestiones propuestas a debate por las partes.

### PRECEDENTES:

#### VIII-P-2aS-703

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 222/17-05-01-1/AC1/1574/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 175

### **IX-P-2aS-8**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 539

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-161**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/14-03-01-5/AC2/1738/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2023)

## LEY ADUANERA

### IX-P-2aS-162

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO ES NECESARIA LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL OFICIO U ORDEN DE VERIFICACIÓN SI INICIÓ CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO.-**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera el procedimiento puede iniciar con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2013 (10a.) fue precisado que si el procedimiento inició con motivo del reconocimiento aduanero, entonces, la validez del acta con la cual inicia no está condicionada a que se asiente el nombre de quien activó el mecanismo de selección automatizado ni el procedimiento empleado para impulsarlo y su resultado. En consecuencia, solo los procedimientos iniciados con motivo de una visita domiciliaria o verificación de mercancías en transporte o vehículos fuera de la Aduana deben ser precedidos por una orden. Por tal motivo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 no debe aplicarse en el sentido de que la validez de todos los procedimientos administrativos en materia aduanera está condicionada a la existencia de un oficio u orden de verificación, porque en su ejecutoria fue referido expresamente que "Tampoco obsta para estimar la existencia de la contradicción de criterios, el que uno de los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito haya partido en sus razones de la existencia o no de la orden de verificación, y que el otro no haya tenido en cuenta tal circunstancia [...] en el asunto de la identificación del verificador aduanero cuando no existe la orden de verificación. En todo caso, la materia de la contradicción no tomará en consideración este aspecto”.

### **PRECEDENTE:**

#### **IX-P-2aS-122**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 451

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **IX-P-2aS-162**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)

## LEY ADUANERA

### IX-P-2aS-163

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO ES NECESARIO QUE EL VERIFICADOR CIRCUNSTANCIE O EXHIBA SU PLACA OFICIAL.-**

De conformidad con el artículo 21, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015 los verificadores son competentes para practicar el reconocimiento aduanero, razón por la cual y en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 basta que el verificador exhiba y anexe su oficio de identificación o que se circunstancien las fechas de su expedición y expiración, el órgano de la dependencia que lo emitió, el nombre y el cargo de quien lo expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica. De ahí que, no es necesario que además se circunstancie o exhiba la placa que el Servicio de Administración Tributaria expidió al verificador como trabajador de este, pues su actuación, en el reconocimiento aduanero y en el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se valida con el oficio de identificación.

#### **PRECEDENTE:**

### IX-P-2aS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 452

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **IX-P-2aS-163**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### IX-P-2aS-164

#### **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022.-**

La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues fue expuesto, en su proceso legislativo, que se consideró acertado “partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento”. Por su parte, los artículos 38, fracción V, y 17-I de ese Código fueron reformados, a través del Decreto publicado el 12 de noviembre de 2021 para disponer que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios determinados en reglas de carácter general. Así, en su proceso legislativo fue expuesto que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes, para re-

conocer a la firma electrónica el mismo valor probatorio que una autógrafa, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona, lo cual configura una administración tributaria moderna, incluso en situaciones de fuerza mayor como el caso de contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razones por las cuales las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal. Luego, si la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autenticarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT, entonces, el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autenticación de la impresión, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultando. Finalmente, los referidos cambios normativos generan que no sea aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro "PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS", porque deriva de la contradicción de sentencias resuelta el 05 de septiembre de 2018, mientras que las reformas de mérito fueron publicadas el 09 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2021, las cuales disponen el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento de la autoridad y no solo actos que deban notificarse.

## PRECEDENTES:

### **IX-P-2aS-79**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 27925/21-17-14-4/454/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 398

### **IX-P-2aS-92**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 501/22-12-01-2-OT/628/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 291

### **IX-P-2aS-129**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 139/22-14-01-2/1224/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Po-

nente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 513

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **IX-P-2aS-164**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2669/22-06-03-g/1701/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)



TERCERA PARTE  
Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/40/2022**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-40**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2226/19-12-02-2/YOTRO/1134/22-PL-07-01, el 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-40**, bajo el siguiente rubro y texto:

**CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES FÍSICAS DE DOCUMENTOS DIGITALES QUE OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD. REQUISITOS NORMATIVOS PARA SU VALIDEZ.-** Una certificación de esa naturaleza, se rige de forma especial por el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las únicas exigencias que se desprenden en dicho dispositivo jurídico para que tenga validez, facultando al juzgador para que dote a las reproducciones que ampara del mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos, es que, por un lado, el funcionario que certifica tenga competencia para ese efecto y, por el otro, que se indique precisamente que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las repro-

ducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una frase análoga. En ese sentido, es improcedente que se exija más allá de lo dispuesto en la norma para considerar válida una certificación como la que nos ocupa, como puede ser el que su texto tenga que indicar expresamente que los documentos reproducidos concordaban de forma fiel y exacta con el original o copia certificada que se tuvo a la vista; máxime si se considera que en el caso la certificación que nos ocupa se da con relación a un documento digital y no a uno físico o corpóreo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/1/23**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-41**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04/YOTROS3/573/22-PL-05-01, el 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-41**, bajo el siguiente rubro y texto:

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FIGURA EX-TINTIVA DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º.- B Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º.-B y 50, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública. Ahora bien, de los artículos 23, primer pá-

rrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o, párrafos primero y segundo, de la Ley en comento, se desprende que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Asimismo, el impuesto trasladado necesariamente debe cubrirse con efectivo (flujo) y no mediante una forma de extinción de las obligaciones, porque la compensación no implica un movimiento de efectivo, de lo contrario, sólo existiría una afectación contable en las cuentas de los contribuyentes y no en su patrimonio, provocando que el impuesto trasladado se cubra artificialmente, pues sólo hay movimientos contables. En esa tesitura la condición de que el impuesto se cubra mediante flujo de efectivo y no por una de las formas de extinción de las obligaciones evita que se disminuya ficticiamente el importe del impuesto a enterar, porque no hay movimiento de efectivo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, ordenándose su

publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-  
Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/2/23**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-42**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3354/19-15-01-4/YOTROS2/1356/22-PL-08-01, el 07 de diciembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-42**, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL PARA ACTUALIZAR MULTAS. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE NO ES NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO QUE PREVEA ESA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL FEDERAL.** Uno de los objetivos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es armonizar y simplificar el sistema fiscal de la Nación. Conforme a la Cláusula Primera, el Convenio de referencia, tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de

ésta. Ahora bien, de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Por su parte, el artículo 70 del referido Código prevé cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del citado Código. En consecuencia, para fundar y motivar debidamente la competencia de la autoridad fiscal local para actualizar las multas impuestas, basta con que cite los preceptos que le otorgan facultades para imponerlas, sin que sea necesario citar algún numeral del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, donde se prevea que se delegó la facultad para actualizar las multas, pues la autoridad se encuentra constreñida a realizar la actualización en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que la actualización no puede ser separada de la multa, ya que únicamente implica traer el valor actual de la cantidad que originalmente debió pagarse al fisco.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el

veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/3/23**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-43**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2295/21-12-01-9-ST/YOTRO/1177/22-PL-02-01, el 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-43**, bajo el siguiente rubro y texto:

**NON BIS IN ÍDEM EN MATERIA FISCAL. LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO, EN QUE SE SOLICITE LA PRESENTACIÓN DE VARIAS DECLARACIONES FISCALES, NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.-** En la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio non bis in ídem, previsto en el artículo 23 Constitucional, es aplicable en materia administrativa y consiste en la prohibición que un particular pueda ser sancionado dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, lo que implica la existencia de una triple identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento. Por su parte, el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de

la Federación, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales requerirán hasta en tres ocasiones su presentación y, en caso que no se atiendan los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. En relación con ello, los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, del referido Código, establecen como infracción el incumplimiento a los requerimientos de las autoridades para presentar las declaraciones a que se encuentre afecto el contribuyente y que se impondrán multas por cada obligación a que esté afecto, al presentar la declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento o por incumplir con el mismo. Al respecto, atendiendo a la finalidad perseguida tanto con establecimiento de las infracciones y el procedimiento que la autoridad debe seguir imponer las multas correspondientes, las expresiones "por cada obligación omitida" y "por cada obligación a que esté afecto" se refieren a cada una de las declaraciones que los contribuyentes fueron omisos en presentar, no así, a los requerimientos que omitieron atender o que atendieron de manera extemporánea. En consecuencia, el que la autoridad fiscal imponga varias multas al contribuyente, motivando su determinación en que fue omiso en presentar las declaraciones respecto de distintas contribuciones, dentro del plazo esta-

blecido en un requerimiento, no implica la violación al principio non bis in ídem en materia fiscal, porque las multas derivaron de la omisión del contribuyente de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, incluso alusivas a tributos diferentes; por lo que cada omisión de cumplimiento es sancionable en lo individual, con independencia que se haya formulado un solo requerimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-2/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-12**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-12**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien,

si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la resolución administrativa combatida, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VIII-P-1aS-724**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5279/18-17-02-3/1548/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

### **VIII-P-1aS-819**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 351/19-19-01-6/765/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de abril de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

### **VIII-P-1aS-830**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **IX-P-1aS-5**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2686/17-06-03-7/1634/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

### **IX-P-1aS-76**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/19-EC1-01-6/1757/21-S1-02-04.- Resuelto por la Prime-

ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.- Firman, la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.  
ACUERDO G/S2/4/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-27**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-27**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA FACTURA, EL CERTIFICADO DE ORIGEN, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE OTROS, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, siendo este el valor de transacción, entendiéndose el mismo como el precio pagado, siempre que concurren las circunstancias del diverso 67 de

la misma ley y estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional, pues en caso de que no se reúnan las mismas la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la citada Ley, es decir, atendiendo a los métodos de valoración, los cuales son: I. Valor de transacción de mercancías idénticas; II. Valor de transacción de mercancías similares; III. Valor de precio unitario de venta; IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas; y V. Valor determinado con mayor flexibilidad; en ese sentido, si el contribuyente en su carácter de importador demuestra ante autoridad aduanera mediante la exhibición de la documentación idónea el valor de transacción de las mercancías declarado en el pedimento de importación, como lo son, entre otros, la factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, la constancia de pago, la carta de confirmación del pago, entonces, la autoridad aduanera no debe determinar el valor de transacción de las mercancías en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, al no actualizarse dicho supuesto.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-233**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2109/14-03-01-2/2089/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 216

### **VIII-P-2aS-352**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3068/15-01-02-9/1869/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 405

### **VIII-P-2aS-353**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1622/16-02-01-2/1293/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 405

### **VIII-P-2aS-396**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3160/17-04-01-6-ST/1299/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 307

### **IX-P-2aS-138**

Juicio Contencioso Administrativo 2395/19-01-02-1/502/20-S2-10-03. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame. Secretaria: Licenciada Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 484

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano,

Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.  
ACUERDO G/S2/5/2023**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-28**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-28**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL EJERCICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ES DE CARÁCTER DISCRECIONAL.-** El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio dispone los Procedimientos para verificar el origen convenidos por las Partes suscriptoras del acuerdo comercial; sin embargo, de ninguna de sus disposiciones se puede desprender la obligación para la autoridad aduanera en México, de agotar invariablemente tales mecanismos de verificación previstos a nivel internacional cuando ha iniciado sus facultades de comprobación en territorio nacional con fundamento en la Ley Aduanera y el Código

Fiscal de la Federación. En efecto, la interpretación que se debe imprimir al artículo 506 de referencia, no es en el sentido de considerar a los medios de verificación en él establecidos, como etapas de una misma secuela procedimental, sino que se trata de vías diversas e independientes que la autoridad fiscalizadora en México puede discrecionalmente elegir para llevar a cabo la verificación del origen, en forma conjunta o independiente de las facultades de comprobación que ejerza en territorio nacional al amparo de la legislación doméstica.

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-2aS-690**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 398

##### **VII-P-2aS-474**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de

noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 833

### **VII-P-2aS-729**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22545/12-17-05-10/1137/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 627

### **VII-P-2aS-1027**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/15-20-01-4/325/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 282

### **IX-P-2aS-139**

Juicio Contencioso Administrativo 2395/19-01-02-1/502/20-S2-10-03. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame. Secretaria: Licenciada Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 487

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



CUARTA PARTE  
Jurisprudencias y Tesis  
del Poder Judicial Federal

## JURISPRUDENCIAS

### PRIMERA SALA

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (1a./J. 119/2022 (11a.))**  
S.J.F. XI Época. Libro 19. T. II. 1a. Sala, noviembre 2022, p. 1363

**DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (1a./J. 151/2022 (11a.))**  
S.J.F. XI Época. Libro 20. T. I. 1a. Sala, diciembre 2022, p. 687

**DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA. (1a./J. 149/2022 (11a.))**  
S.J.F. XI Época. Libro 20. T. I. 1a. Sala, diciembre 2022, p. 688

**DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA**

**FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 150/2022 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 20. T. I. 1a. Sala, diciembre 2022, p. 690

**FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE. (1a./J. 94/2022 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. II. 1a. Sala, noviembre 2022, p. 1489

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-** Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual se reconoció la validez de la negativa de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, al considerar que al contribuyente no le resultaba aplicable el cálculo del impuesto relativo dispuesto por el artículo 95 del mismo, toda vez que dicha mecánica únicamente resulta aplicable a los supuestos contenidos por la referida norma, es decir, aquellos que implican una terminación laboral y no así para los provenientes de un

juicio de nivelación salarial. Por tanto, en dicho amparo reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del citado artículo 95, al considerar que otorgaba un trato diferenciado entre los ingresos provenientes por una terminación laboral y el pago retroactivo por concepto de nivelación salarial derivado de una resolución jurisdiccional, siendo que deberían recibir el mismo tratamiento fiscal, toda vez que se perciben en una sola exhibición. El Tribunal Colegiado negó el amparo al quejoso y éste interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala considera que la mecánica especial prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo del impuesto relativo, solamente resulta aplicable a los conceptos establecidos por dicha norma, es decir, aquellos que corresponden al trabajador derivados de una terminación laboral y no así a los provenientes de juicio de nivelación salarial.

**Justificación:** Ello es así, porque el tratamiento fiscal diferenciado entre los salarios provenientes de una terminación laboral y aquellos provenientes de una resolución de juicio por nivelación salarial atiende a una razón válida y objetiva. Lo anterior, pues la interpretación genética y teleológica de la norma permite otorgar un régimen fiscal más favorable a los trabajadores que obtengan sus ingresos por jubilación, retiro, indemnización y prima de antigüedad, pues aquellos que reciben ingresos por dichos conceptos llevan implícita la terminación de la relación laboral y, por tanto, ya no percibirán más sus salarios

ordinarios, a diferencia de los ingresos que perciben las personas que obtienen una sentencia favorable derivada de un juicio de nivelación salarial, pues aquí la relación laboral subsiste. (1a./J. 160/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 20. T. I. 1a. Sala, diciembre 2022, p. 1132

**MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-**

Hechos: Ante una queja por incumplimiento de una suspensión otorgada en un juicio de nulidad ante una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declarada fundada, se impuso al recurrente una multa equivalente a treinta días de salario, por considerar que violó la suspensión definitiva decretada en el juicio de nulidad, determinación que impugnó mediante juicio de amparo indirecto al estimar que el artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resultaba contrario al artículo 21 constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la imposición de una multa, se introdujo por el legislador como una medida de apremio, entendida como el instrumento jurídico a través

del cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus Salas pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones en aras de lograr una adecuada impartición de justicia, por lo que no puede estimarse contrario a lo establecido en el artículo 21 constitucional.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la multa no deriva de alguna infracción a reglamentos gubernativos o de policía, cuya aplicación compete a las autoridades administrativas, sino que dicha sanción, como se señaló, es una medida de apremio encaminada a asegurar el debido cumplimiento de las determinaciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De ahí que el capítulo IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo denominado "Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión", que comprende los artículos 57 y 58, establezca la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus Salas para imponer las medidas de apremio con la finalidad de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones.

Amparo en revisión 489/2021. Alberto Israel Hernández Ramírez. 11 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Antonio Gudiño Cicero. (1a./J. 131/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. II. 1a. Sala, noviembre 2022, p. 1178

## SEGUNDA SALA

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA. (2a./J. 52/2022 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. II. 2a. Sala, noviembre 2022, p. 2037

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].-** Hechos: El quejoso fue nombrado con el cargo de Magistrado de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un periodo de diez años; al aproximarse la fecha de la conclusión del cargo sin que se definiera la ratificación respectiva, promovió juicio de amparo en contra del sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y de ratificación de esos juzgadores; de la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación; así como de la orden de entregar la magistratura. En la demanda de amparo solicitó la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, y el Juez de Distrito la concedió para el efecto de que continúe en el ejercicio del encargo, en tanto es emitida la determinación sobre

la ratificación o se resuelve el asunto en lo principal. Decisión que fue impugnada mediante recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, con fundamento en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se sigue que la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un resultado de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios; por tanto, puede otorgarse aun ante omisiones como la reclamada.

**Justificación:** Es procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios porque el desempeño del quejoso como Magistrado ha sido evaluado como positivo por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, sin que a la fecha se haya definido la ratificación que defiende, situación que acredita la apariencia del buen derecho. Aunado a que la decisión no sigue perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, porque la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia; y en el supuesto de que hubiese en-

tregado la magistratura, el alcance de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo. En consecuencia, se abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." (2a./J. 71/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 20. T. II. 2a. Sala, diciembre 2022, p. 1414

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de forma discrepante respecto a si era procedente o no el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de

la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, en la que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, pues uno de los Tribunales Colegiados contendientes resolvió que se encontraba justificada la procedencia de conformidad con la fracción X, en relación con la II, ambas del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no constituye un órgano terminal, lo que justificaba la necesidad de que en esa instancia se analizara lo resuelto por la juzgadora; mientras que los otros Tribunales Colegiados desecharon por improcedente el recurso de revisión, uno, por considerar que la anulación de la resolución combatida obedecía a la existencia de un vicio formal, con apoyo en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que el otro órgano jurisdiccional desechó el recurso de revisión por improcedente de conformidad con el artículo 63 citado, y con la jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), porque el juicio contencioso del que deriva la sentencia recurrida fue tramitado en la vía sumaria.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que es improcedente y, por tanto, debe desecharse el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de una sentencia emitida en un juicio tramitado

en la vía sumaria, previsto en los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se haya resuelto declarar la nulidad con motivo de la inaplicación de un precepto legal, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, por no actualizarse la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reserva exclusivamente su procedencia para las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Siendo el recurso de revisión fiscal en sede administrativa de naturaleza excepcional, su procedencia está limitada a los casos en que el legislador ordinario en forma expresa lo regula; así, el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como requisito indefectible para su procedencia que su interposición sea en contra de sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que excluye de manera inmediata que los juicios tramitados en la vía sumaria puedan ser recurridos a través de dicho medio de defensa, al así definirlo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS

REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.", por lo que si una resolución fue emitida en la vía sumaria, ello impide que pueda actualizarse cualquiera de las fracciones contenidas en el mencionado artículo 63, sin que obste que la fracción X se haya adicionado con posterioridad a la emisión del citado criterio jurisprudencial, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, para los casos en que se haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, ya que tal circunstancia de modo alguno hace procedente el recurso en contra de sentencias emitidas en la vía sumaria.

(PC.I.A. J/19 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. III. Pleno del 1er. C., noviembre 2022, p. 3027

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL**

**BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** (PC.III.A. J/19 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. III. Pleno del 3er. C., noviembre 2022, p. 3210

### **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DES-  
ECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUAN-  
DO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA  
NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL  
CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN  
OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINIS-  
TRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMI-  
SIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER,  
DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORI-  
DAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURIS-  
PRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].** (PC.VII.C. J/5 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. III. Pleno del 7o. C., noviembre 2022, p. 2685

### **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN  
DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA  
COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE  
LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI  
EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSI-  
TORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RE-**

**TROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.)].** (PC.XV. J/12 A (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 20. T. II. Pleno del 15o. C., diciembre 2022, p. 2340

### **PLENO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LOS 653 ACUÍFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS REGIONES HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2018. POR SÍ SOLO RESULTA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EN LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE OBRA QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIBRE ALUMBRAMIENTO.** (PC.XVII. J/6 A (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 20. T. II. Pleno del 17o. C., diciembre 2022, p. 1601

### **PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.** (PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 19. T. III. Pleno del 18o. C., noviembre 2022, p. 2743

**PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA,  
RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA**

**CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO.**

(PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 20. T. II. Pleno de C., diciembre 2022, p. 1972

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO.-** Hechos: Una persona jubilada promovió juicio contencioso administrativo contra la autorización parcial de su solicitud de devo-

lución del pago de impuesto sobre la renta determinado durante 2017, en la que se consideró que, de acuerdo al convenio pactado con la parte patronal, el pago de jubilación era vitalicio y el pago único era por prima de antigüedad, al que le correspondía la exención prevista en la disposición señalada, sólo de hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio, por lo que no era procedente devolver el resto del entero. En la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se sostuvo que el ingreso cuestionado era pago único por prima de antigüedad, al pactarse así en el convenio, a la que le correspondía dicha exención.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el ingreso es por pago único de prima de antigüedad y no por jubilación, entonces le corresponde la exención limitada de la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no la diversa amplia prevista en su fracción IV, en relación con el artículo 171 del reglamento de esa ley.

**Justificación:** La fracción XIII señalada establece que si el ingreso es por prima de antigüedad no se pagará el impuesto sobre la renta hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio. La diversa fracción IV, en relación con el artículo 171 del reglamento, establece que si el ingreso es por pago único de jubilación, no se pagará el impuesto hasta por noventa veces el sala-

rio mínimo elevado al año. De esa forma, si en el juicio se demuestra que el pago único no fue por jubilación, sino por prima de antigüedad, entonces a ese ingreso le corresponde la exención limitada de la citada fracción XIII. (IV.10.A. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3277

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN EL COBRO DE \$15,000.00 POR EL SERVICIO DE INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE O GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE ÉSTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

(XVII.20.P.A. J/17 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 2o. T.C. del 17o. C., noviembre 2022, p. 3248

## TESIS

### PRIMERA SALA

**DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A CONOCER UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECIDE SOBRE SUS DERECHOS. LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ES UN DEBER A CARGO TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO DE QUIENES EJERCEN LA REPRESENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL.** (1a. XXXVII/2022 (10a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 20. T. II. 1a. Sala, diciembre 2022, p. 1238

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL LIMITAR EL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.** (1a. XXXII/2022 (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 19. T. II. 1a. Sala, noviembre 2022, p. 1606

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR “PARTE RELACIONADA”, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. XXXIV/2022 (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 19. T. II. 1a. Sala, noviembre 2022, p. 1608

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE REPARTIRSE EL IMPORTE A QUE SE REFIERE, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE INTERESES NO DEDUCIBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

(1a. XXXIII/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. II. 1a. Sala, noviembre 2022, p. 1610

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER LA LIMITACIÓN DEL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS PARA LA DETERMINACIÓN DE DICHO IMPUESTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

(1a. XXXI/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. II. 1a. Sala, noviembre 2022, p. 1611

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. XXX/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. II. 1a. Sala, noviembre 2022, p. 1612

**REPRESENTACIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ÉSTA PROMUEVE LA DEMANDA POR PROPIO DERECHO Y AFIRMA LA EXISTENCIA DE INTERESES DISTINTOS CON SU REPRESENTACIÓN.**

**TANTE PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, DEBE DESIGNARSE UNO DIVERSO.**

(1a. XXXI/2022 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 20. T. II. 1a. Sala, diciembre 2022, p. 1264

**REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL.** (1a. XXXVI/2022 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 20. T. II. 1a. Sala, diciembre 2022, p. 1266

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** (IV.10.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3317

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HU-**

**MANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO. (IV.10.A.5 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3319

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL. (IV.10.A.15 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3363

**MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE. (IV.10.A.14 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3366

**MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE**

**ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.**

(IV.1o.A.16 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3369

**MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA.** (IV.1o.A.17 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3371

**INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.** (IV.1o.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3646

**MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO, VIOLACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, RESTRICCIÓN AL LIBRE TRÁNSITO Y/O EL APERCIBIMIENTO, INDICACIÓN O INVITACIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE**

**DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE TALES DETERMINACIONES NO IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL.**

(IV.10.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 40. C., noviembre 2022, p. 3667

**MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** (IV.10.A.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 40. C., noviembre 2022, p. 3693

**MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.**

(IV.10.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 40. C., noviembre 2022, p. 3695

**MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO. (IV.1o.A.11 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3696

**MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS. (IV.1o.A.12 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3698

**MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA OR-**

**GANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO. (IV.1o.A.13 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2022, p. 3700

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE LO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (VIII.1o.P.A.9 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 8o. C., noviembre 2022, p. 3410

**DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL POR EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, AL REMITIR A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD ABROGADA, ES CONSTITUCIONAL. (VIII.1o.P.A.10 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 8o. C., noviembre 2022, p. 3412

**IMPUESTO AL PAVIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6-A DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. (VIII.10.P.A.8 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 8o. C., noviembre 2022, p. 3475

**IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 A 2021, AUN CUANDO NO DEFINEN LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES A LOS “DEMÉRITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN” NI LOS TIPOS DE FACHADAS, PARA EL CÁLCULO DE SU BASE GRAVABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (VIII.10.P.A.7 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 8o. C., noviembre 2022, p. 3478

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**

**ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL**

**ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA.-**

Hechos: El Instituto Nacional de Migración (INM) negó un trámite migratorio al extranjero quejoso y ordenó su salida del país, por lo que este último promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no agotó el principio de definitividad, ya que contra el acto reclamado procedía el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Inconforme, interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que la orden señalada constituye una excepción al referido principio en términos del artículo 61, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de salida del país a un extranjero, emitida en términos de la Ley de Migración y su reglamento, no constituye una excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, al no actualizarse las hipótesis del artículo 61, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Amparo, pues no es un acto equiparable por cuanto a su regulación y alcance a la expulsión o a la deportación ahí previstas.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 114, 121, 122, 137, 143 y 144 de la Ley de Migración, así como 148 y 242 de su reglamento, la orden de salida del país, la deportación y la expulsión constituyen, por su regulación y alcances, actos diferentes y, por ende, se justifica un tratamiento distinto frente al principio de definitividad en el juicio de amparo. Ahora bien, de dichos preceptos se

advierte que la deportación constituye un procedimiento administrativo a través del cual se determina la salida de un extranjero del territorio nacional, con la restricción de no poder regresar en un determinado periodo, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 144 de la Ley de Migración; la expulsión es una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal para llevar fuera del territorio nacional a un extranjero por considerar inconveniente su permanencia en él; mientras que la orden de salida del país se emite cuando un extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio se desiste o le es negado un trámite migratorio, así como cuando solicite su salida del país, siempre y cuando ello implique que su estancia en éste sea irregular. En ese contexto, la orden de salida del país no impone una restricción de reingreso al territorio nacional, por el contrario, se prevé su posibilidad en forma inmediata, o bien, de volver a solicitar el trámite migratorio que le fue previamente negado, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley; en consecuencia, no puede equipararse a la deportación o a la expulsión. (XVIII.1o.P.A.1 A (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del 18o. C., noviembre 2022, p. 3721

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**COMPETENCIA. LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

**DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, PESE A QUE OTRA, AL MISMO TIEMPO, DICTE UNA DIVERSA CON EL MISMO CARGO.-** Hechos: El quejoso planteó en el juicio de amparo directo que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa avaló indebidamente que dos o más personas ostenten un mismo cargo al mismo tiempo dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a saber, el de titular de la Administración de Recaudación, y que una de ellas suscribiera la resolución administrativa impugnada.

Criterio jurídico: La circunstancia de que una persona que ostenta el cargo de titular de la Administración de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla haya emitido una resolución administrativa al mismo tiempo en que otra persona emitió una diversa resolución ostentando ese mismo cargo, no hace incompetente a aquella.

Justificación: El artículo 5, fracción II, inciso a), subinciso 2.1.2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla prevé que para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de la competencia y ejercicio de las atribuciones de la citada secretaría, esta y su titular se auxiliarán y contarán con una estructura orgánica y diversas unidades administrativas, entre ellas, las denominadas "Administraciones de Recaudación", sin que el reglamento las identifique con una denominación o numeración específica,

por lo que debe entenderse que todas tienen la misma denominación. Así, al existir diversas Administraciones de Recaudación, es claro que cada una tendrá un titular, que serán las personas físicas responsables de desempeñar el cargo de administrador, habiendo tantos como administraciones existan en la estructura orgánica de la secretaria y lo permita su presupuesto. Bajo esa lógica, cada uno de esos titulares tendrá las mismas atribuciones que el reglamento confiera a las Administraciones de Recaudación, como lo establece el artículo 31 del mencionado reglamento. Lo anterior pone de manifiesto la posibilidad –jurídica y material– de que, en un mismo momento, dos o más personas tengan competencia para emitir diversas resoluciones ostentando el cargo de administrador de recaudación. (VI.3o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2022, p. 3322

## **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE UN REGISTRO MARCARIO, EN LA QUE SE DA RESPUESTA A UNA OPOSICIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).**- Hechos: La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio de nulidad promovido por un particular contra

el oficio que contiene la respuesta a su escrito de oposición a un procedimiento de registro marcario, al estimar que no es una resolución definitiva, por lo que no se ubica en los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del procedimiento de solicitud de un registro marcario, en la que se da respuesta a la oposición regulada en los artículos 120 a 120 Bis-3 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, tiene el carácter de definitiva, por lo que es impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque la resolución del procedimiento de registro marcario contiene los motivos y fundamentos tanto de la decisión de la autoridad respecto de las oposiciones recibidas, como de la expedición del título o la negativa del registro de la marca, pues no pueden disociarse. En consecuencia, tiene la calidad de definitiva y la interposición del recurso de revisión en su contra es optativo, de modo que es impugnabile en el juicio de nulidad. (I.6o.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 6o. T.C. del 1er. C., noviembre 2022, p. 3657

**OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER, POR LO QUE DEBE**

**TRAMITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).**- Hechos: La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio de nulidad promovido por un particular contra el oficio que contiene la respuesta a su escrito de oposición a un procedimiento de registro marcario, al estimar que no es una resolución definitiva, por lo que no se ubica en los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oposición a un registro marcario regulada en los artículos 120 a 120 Bis-3 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, es una fase del procedimiento de registro marcario que forma parte y debe tramitarse en el mismo expediente que se inicia con motivo de la solicitud de registro.

Justificación: Lo anterior, porque la oposición que eventualmente se suscite, permite que quien la haga valer exponga los motivos por los que estime que la marca no se debe registrar y constituye un primer obstáculo a vencer para tal efecto. Ahora bien, respecto de una solicitud de registro marcario se podrán presentar varias oposiciones, lo que acorde con los principios de concentración y expeditez que rigen en todos los procedimientos administrativos, no implica que la autoridad deba abrir tantos expedientes como oposiciones se presenten, pues

no constituyen procedimientos autónomos y distintos de aquel en que se hacen valer, sino que todas deberán ventilarse dentro del mismo expediente abierto con motivo de la solicitud de registro que les dio origen, en el cual tienen un interés adverso al del solicitante, esto es, impedir dicho registro.

De tal manera que al abrirse un expediente con motivo de una solicitud de registro, de existir oposiciones, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) deberá glosarlas y tramitarlas en el mismo expediente para que, seguidos los trámites de ley, realice el estudio de fondo tomando en cuenta tanto los impedimentos como las razones para su registro, lo que le permitirá contar con mayores elementos para decidir sobre la registrabilidad de la marca. (I.6o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 6o. T.C. del 1er. C., noviembre 2022, p. 3719

## **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCIAS. LA LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA.** (I.11o.A.7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 20. T. III. 11er. T.C. del 1er. C., diciembre 2022, p. 2779

**RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
(I.110.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 20. T. III. 11er. T.C. del 1er. C., diciembre 2022, p. 2780

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE, POR RAZÓN DE CUANTÍA, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE UNA PERSONA MORAL NO ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL LISTADO GLOBAL DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2020 (10a.)].-**  
Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que determinó que no acreditó la materialidad de las

operaciones que realizó con un proveedor incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no lograron desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; la Sala del conocimiento, en la sentencia recurrida, declaró su nulidad porque la parte actora demostró la materialidad de algunas de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales que le expidió dicho proveedor; determinación contra la cual la autoridad interpuso el recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el recurso de revisión fiscal es improcedente, por razón de cuantía, contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara la nulidad de la resolución que determina que la persona moral no acreditó la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente que se encuentra incluido en el listado global definitivo a que se refiere el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2020 (10a.) sostuvo que el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige una cuantía específica del negocio para que proceda el recurso de revisión fiscal, de lo que deriva necesariamente que exista una cantidad líquida determinada desde la resolución impugnada y de-

clarada nula en el juicio administrativo. Asimismo, indicó que la resolución a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), tiene como única finalidad definir que el emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones y, por ende, ordenar que su nombre se publique en un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en esos comprobantes no producen efecto fiscal alguno, pero no determina obligación económica a cargo de algún contribuyente. De ahí que la nulidad que eventualmente se decrete en la sentencia dictada en el juicio administrativo que contra esa resolución se promueva, no constituye un negocio que conlleve cuantía específica; de suerte que el recurso de revisión fiscal que, a su vez, se interponga contra esa sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora, esa jurisprudencia es aplicable, por analogía sustancial, para declarar la improcedencia del recurso de revisión fiscal por razón de cuantía, promovido contra la sentencia del tribunal referido que declara la nulidad de la resolución que determina que un contribuyente que le dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por un diverso incluido en la

lista a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no acreditó la materialidad de las operaciones; lo anterior, ya que este supuesto tampoco implica la determinación de una cuantía específica, debido a que la autoridad fiscal no determina alguna obligación económica a cargo del contribuyente, es decir, no emite liquidaciones, ni otorga a alguien la calidad de deudor y, menos aún, le determina un crédito fiscal, sino que únicamente se define formal y definitivamente que el contribuyente no acreditó la materialidad de las operaciones que tuvo con un proveedor que fue incluido de manera definitiva en el listado global de personas que no lograron demostrar que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material suficientes para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan aquellos comprobantes. (III.70.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 70. T.C. del 3er. C., noviembre 2022, p. 3764

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN,  
CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE**

**IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVER-  
SIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL  
CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA  
PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAES-  
TRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1,**

**INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ((IV Región)10.18 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, noviembre 2022, p. 3476

**INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA.-** Hechos: La Sala del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, al fallar el juicio contencioso administrativo promovido por un contribuyente en contra de la determinación de presunción de inexistencia de operaciones, consideró que el plazo de cincuenta días que tiene la autoridad hacendaria para valorar pruebas y notificar la resolución definitiva, previsto en el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debía contarse a partir de la fecha en que aquél presentó su escrito libre para desvirtuar los hechos en el que exhibió documentos y alegatos al procedimiento, pues a partir de ese momento la autoridad cuenta con los elementos necesarios para dictar resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la interpretación literal del ar-

título 69-B del Código Fiscal de la Federación, el plazo de cincuenta días que tiene la autoridad fiscal para resolver en definitiva la inexistencia de operaciones, previsto en su párrafo cuarto, inicia una vez que concluye el plazo de quince días otorgados para la presentación del escrito libre del contribuyente, el cual se contará a partir de la última notificación de la resolución de presunción de inexistencia de operaciones, pues así se advierte de la interpretación literal de dicho artículo.

Justificación: Ello, ya que del artículo 69-B del código citado, deriva que una vez resuelta la probable inexistencia de operaciones por parte de una empresa, la autoridad fiscal procederá a notificar al contribuyente que se encuentra en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y a partir de la última notificación que se realice se contarán quince días, que es el plazo que tiene el particular para presentar alegatos, documentos e información para desvirtuarla. Luego, una vez transcurridos esos quince días (o terminado el plazo de la prórroga si aquél la solicitó) la autoridad hacendaria tendrá un lapso de cincuenta días para contestar las defensas, valorar las pruebas, dictar la resolución definitiva correspondiente y notificarla personalmente al particular, pero si la autoridad no la notifica dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción que dio origen al procedimiento, respecto de los comprobantes fiscales observados.

Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que al resolver la contradicción de tesis 122/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que el lapso con que cuenta la autoridad fiscal para valorar pruebas, resolver en definitiva y notificar al particular, empezará a contar con posterioridad a que: (i) hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y sin que solicite prórroga; (ii) se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo sin que el particular lo hubiera desahogado; en virtud de que el momento a partir del cual debe empezar a contarse el plazo legal que tiene la autoridad para resolver en definitiva no constituyó el tema medular de dicha contradicción, sino que versó respecto del procedimiento que en la materia de inexistencia de operaciones preveía el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 y 2017, por lo que esa jurisprudencia no resulta obligatoria y deben privilegiarse, entonces, los principios de legalidad y de aplicación estricta de la ley en materia fiscal. ((IV Región)10.15 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 19. T. IV. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, noviembre 2022, p. 3546

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN,  
CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA  
DE ZARAGOZA**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSA-  
CIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EX-  
TINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA  
CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CON-  
TRIBUCIÓN.-**

**Hechos:** Un contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), la cual le fue negada bajo la consideración de que no había acreditado que dicho impuesto, trasladado entre contribuyentes mediante compensación, se encontrara efectivamente pagado. En contra de esa determinación promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que la ley no permite el pago del impuesto mediante la compensación entre particulares.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe prohibición legal para considerar acreditable y efectivamente pagado el impuesto al valor agregado que se traslada entre particulares en virtud de operaciones realizadas entre ellos que tengan como origen la compensación, siempre y cuando se demuestre porque, finalmente, el entero a la autoridad fiscal debe realizarse en efectivo y en moneda nacional.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 10.-B, 50., fracción III y 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 20, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que no exigen que cuando el pago de las contraprestaciones se haga en bienes o servicios, el impuesto trasladado deba cubrirse indefectiblemente por separado y en efectivo, sino que en el comprobante de la operación respectiva se desglosen uno y otro. Lo que sí requieren es que el contribuyente final, quien realiza la venta y el pago del tributo efectuando el mecanismo de acreditamiento, lo entere al fisco en moneda nacional, esto es, que convierta el impuesto que trasladó y recibió en bienes, conforme a la valuación asignada, a numerario que pagará finalmente al fisco en moneda nacional. Por ello, ante una compensación entre particulares, basta que se demuestre el desglose preciso del impuesto en las facturas conforme al valor de la operación para que se tenga como efectiva y recíprocamente trasladado. En efecto, la ley no pretende ser un mecanismo que entorpezca la realización de las actividades gravadas, inhibiendo la recaudación, al exigir a los particulares que en sus operaciones realicen pagos diferenciados de las contraprestaciones (en bienes y/o servicios) y el impuesto trasladado (en efectivo). Dicho de otra manera, no se trata de una cuestión normativa, sino de prueba, pues es suficiente que el consumidor final de los bienes o servicios, cuyo IVA le fue trasladado, demuestre haberlo pagado por cualquier medio legal de extinción de obligaciones para tener por acreditado que

cubrió dicho impuesto al contribuyente sobre quien recae la obligación final de pagarlo a la autoridad hacendaria, en efectivo y en moneda nacional; habida cuenta que no existe una prohibición jurídica para que sea de ese modo, incluso, aunque se trate de una compensación entre particulares, la cual es una práctica común del libre mercado. Sostener lo contrario implicaría admitir que el impuesto (extracción a manifestaciones de riqueza por consumo) constituye un impedimento para ese consumo y la actividad comercial de quienes lícitamente pactan contraprestaciones recíprocas en bienes, pues se entendería que siempre y, a pesar de ello, deben desembolsar efectivo (aunque en ese momento carezcan de él), en detrimento de su libertad e intención de hacer pagos de diversas maneras amparadas constitucional y legalmente. Ahora, si bien el artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal dispone que la compensación no tendrá lugar si las deudas (entre los contratantes) fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice, al margen de la correcta exégesis de tal prohibición en el contexto contractual civil, que podría dar lugar a la nulidad del acto y con independencia de lo que debe entenderse por "deudas fiscales" en ese mismo contexto, lo relevante es que la propia norma establece una excepción, que se considera aplicable en el particular, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 10.-B, prevé que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligacio-

nes, por lo que no hay motivo para excluir a la compensación. ((X Región)4o.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 20. T. III. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 10a. Región, diciembre 2022, p. 2733



QUINTA PARTE  
Índices Generales

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CERTIFICACIÓN de reproducciones físicas de documentos digitales que obren en poder de la autoridad. Requisitos normativos para su validez. IX-J-SS-40.....	7
COMPETENCIA de la autoridad fiscal local para actualizar multas. Para fundarla debidamente no es necesario citar el artículo que prevea esa facultad establecida en el Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal Federal. IX-J-SS-42.....	51
IMPUESTO al valor agregado. La figura extintiva de la compensación prevista en el Código Civil Federal, no es un medio de pago para acreditar dicho impuesto, de acuerdo a la interpretación de los artículos 1°. - B y 50, fracción III, de la Ley relativa. IX-J-SS-41.....	35
IMPUESTO general de importación. La factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, entre otros, son documentos idóneos para acreditar el valor de transacción de las mercancías previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera. IX-J-2aS-27.....	105
NON bis in ídem en materia fiscal. La imposición de diversas multas por incumplimiento a un requerimiento, en que se solicite la presentación de varias declaraciones fiscales, no viola este principio. IX-J-SS-43.....	70

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Cuando la parte actora presenta su demanda fuera del plazo establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, al no desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada. IX-J-1aS-12..... 101

VERIFICACIÓN de origen.- El ejercicio de los procedimientos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es de carácter discrecional. IX-J-2aS-28..... 109

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

APARIENCIA del buen derecho. Al ser un principio relativo a las medidas cautelares y la suspensión de actos administrativos, no es aplicable a la valoración de pruebas. IX-P-1aS-89..... 114

COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de los preceptos normativos que prevén la naturaleza jurídica de la autoridad emisora del acto de molestia. IX-P-2aS-158..... 191

CONTRIBUCIONES fiscales. Su causación deriva de los supuestos establecidos en las leyes tributarias y no así de los contratos celebrados entre particulares. IX-P-1aS-92..... 142

DETERMINACIÓN presuntiva establecida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.- Los originales o copias de los pagarés carecen de valor probatorio pleno para demostrar un contrato de mutuo verbal o escrito. IX-P-2aS-157..... 188

DEVOLUCIÓN de aranceles pagados en exceso. Supuesto en que el plazo para solicitarla previsto por el artículo 5.3 numeral 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir de un momento diverso a la fecha de importación de la mercancía. IX-P-1aS-95..... 165

IMPUESTO empresarial a tasa única. Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. El ejercicio de la opción prevista en el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio, no tiene como consecuencia causar el impuesto relativo. IX-P-1aS-93..... 159

IMPUESTO general de importación. Resulta ilegal la determinación de su base gravable cuando la autoridad opta por determinar el valor de las mercancías con base en la consulta realizada a una página de internet y es omisa en certificar el contenido de la misma. IX-P-2aS-155..... 168

IMPUESTO sobre la renta. Alcance de la opción prevista en el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto Relativo. IX-P-1aS-94..... 161

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Resulta improcedente si se plantea que el Tribunal carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada. IX-P-2aS-156..... 182

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Valor probatorio de las impresiones de las constancias de situación fiscal emitidas a partir de 01 de enero de 2022. IX-P-2aS-164..... 203

PÉRDIDAS fiscales. La autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a amortizarlas de manera oficiosa durante las facultades de comprobación, al ser un derecho que corresponde únicamente al contribuyente (legislación vigente en 2009). IX-P-1aS-90..... 115

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. El verificador es competente para realizar el reconocimiento aduanero y para participar en el levantamiento del acta de inicio. IX-P-2aS-159.....	193
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. No es necesaria la circunstanciación de la fecha de expedición del oficio u orden de verificación si inició con motivo del reconocimiento aduanero. IX-P-2aS-162.....	199
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. No es necesario que el verificador circunstancie o exhiba su placa oficial. IX-P-2aS-163.....	201
PRUEBA pericial. La reposición en su desahogo es una facultad que el Magistrado Ponente puede proponer a la Sección para ordenar la reapertura en la instrucción del juicio. IX-P-2aS-161.....	197
VISITA domiciliaria. Las autoridades fiscales se encuentran facultadas a requerir información de ejercicios fiscales diversos al revisado, cuando el contribuyente alegue que los efectos fiscales de sus operaciones se dieron en ellos. IX-P-1aS-g1.....	116

## ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-40. G/40/2022.....	208
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-41. G/1/23.....	210
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-42. G/2/23.....	213
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-43. G/3/23.....	216
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-12. G/S1-2/2023.....	219
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-27. G/S2/4/2023.....	223
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-28. G/S2/5/2023.....	228

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

LEY del Impuesto sobre la Renta. La mecánica prevista por el artículo 95, al excluir los ingresos que no provengan de una terminación laboral, no violenta el principio de equidad tributaria. (1a./J. 160/2022 (11a.))... 234

MULTA por incumplimiento de la suspensión otorgada en un juicio de nulidad. El artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la establece, no resulta contrario al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1a./J. 131/2022 (11a.))..... 236

PRIMA de antigüedad. Le corresponde la exención limitada del impuesto sobre la renta prevista en la fracción XIII del artículo 93 de la Ley relativa vigente en 2017, y no la establecida en el diverso 171 de su Reglamento. (IV.1o.A. J/2 A (11a.))..... 246

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente cuando se interpone en contra de una sentencia emitida en un juicio tramitado en la vía sumaria, en la que se resolvió declarar la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, por no actualizarse la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo

63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (P.C.I.A. J/19 A (11a.))..... 240

SUSPENSIÓN en el juicio de amparo. Procede concederla en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [abandono de la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.)]. (2a./J. 71/2022 (11a.))..... 238

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL**

COMPETENCIA. La persona que ostenta el cargo de titular de la administración de recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla está facultada para emitir una resolución administrativa, pese a que otra, al mismo tiempo, dicte una diversa con el mismo cargo. (VI.30.A.1 A (11a.))..... 259

IMPUESTO al valor agregado (IVA). La compensación entre contribuyentes, como medio de extinción de obligaciones, no está prohibida para considerar efectivamente pagada dicha contribución. ((X Región)40.1 A (11a.))..... 272

INEXISTENCIA de operaciones prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Forma

de computar el plazo de cincuenta días a que se refiere su párrafo cuarto para resolverla en definitiva. ((IV Región) 10.15 A (11a.))..... 269

MARCAS. La resolución del procedimiento de solicitud de un registro marcario, en la que se da respuesta a una oposición, tiene el carácter de definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal (Ley de la Propiedad Industrial abrogada). (I.6o.A.3 A (11a.))..... 261

OPOSICIÓN a un registro marcario. No constituye un procedimiento autónomo y distinto de aquel en que se hace valer, por lo que debe tramitarse en el mismo expediente (Ley de la Propiedad Industrial abrogada). (I.6o.A.2 A (11a.))..... 262

ORDEN de salida del país a un extranjero emitida por el Instituto Nacional de Migración. No constituye una excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, al no ser un acto equivalente a la expulsión o deportación prevista en el artículo 61, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de la materia. (XVIII.10.P.A.1 A (11a.))..... 257

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente, por razón de cuantía, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de una resolución que determine que una persona moral no acreditó la materialidad de las ope-

razones que amparan los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente que se encuentra incluido en el listado global definitivo a que se refiere el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación [aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2020 (10a.)]. (III.7o.A.3 A (11a.))...	265
Fe de erratas.....	287

## FE DE ERRATAS

### Revista Año VI. No. 58. Septiembre 2021

En la página 185, renglón 4

Dice: **VIII-TA-2aS-5**

Deber decir: **VIII-TA-2aS-6**



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

# Praxis

de la  
Justicia Fiscal y  
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 33

enero-junio de 2023

- ▶ **Marco Aurelio NÚÑEZ CUÉ**
- ▶ **José Carlos ESPÍRITU CABAÑAS**
- ▶ **Hugo CARRASCO IRIARTE,**  
**Martha Elba DÁVILA PÉREZ**
- ▶ **José Raúl CALDERÓN ROCA**
- ▶ **Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
- ▶ **Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO**
- ▶ **Juan Antonio NEGRETE ZARAGOZA**
- ▶ **Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS**
- ▶ **Rafael GALVIS**  
**Liliana Melisa GÓMEZ BARAZARTE**  
**Andrea CONTRERAS**  
**Javier ORTIZ**
- ▶ **Nykolas BERNAL HENAO**
- ▶ **Alicia RODRÍGUEZ ARCE**
- ▶ **Patricia A. COZZO VILLAFañE**

**TEJA**  
- Autonomía - Imparcialidad  
- Especialización

**86**  
Años  
de impartir Justicia



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa  
al Servicio de la Justicia"*



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---